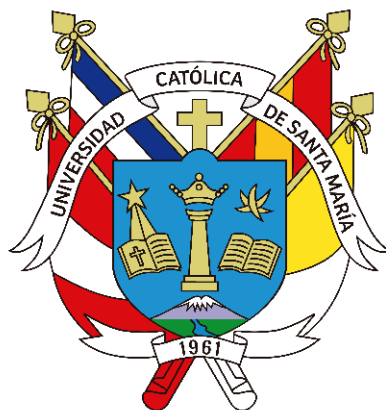


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social
y el impedimento del derecho al cobro del acreedor**

Tesis presentada por la Bachiller:
Ortiz Eduardo, Maria Natividad
ORCID: 0009-0006-0290-0637
para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:
Mg. Parada Gonzales, José Luis
ORCID: 0000-0002-0356-7606

Arequipa - Perú
2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 26 de Agosto del 2025

Dictamen: 012602-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012602, presentado por:

2016700372 - ORTIZ EDUARDO MARIA NATIVIDAD

Titulado:

**LA INEJECUTABILIDAD DEL EMBARGO DE DERECHOS EXPECTATIVOS DE UN BIEN SOCIAL Y
EL IMPEDIMENTO DEL DERECHO AL COBRO DEL ACREEDOR**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29231210 - BUSTAMANTE ZEGARRA JOSE FERNANDO
DICTAMINADOR**



**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR**



**42259343 - CUSIRRAMOS RODRIGO FREDY RICARDO
DICTAMINADOR**



LA INEJECUTABILIDAD DEL EMBARGO DE DERECHOS EXPECTATIVOS DE UN BIEN SOCIAL Y EL IMPEDIMENTO DEL DERECHO AL COBRO DEL ACREEDOR

INFORME DE ORIGINALIDAD



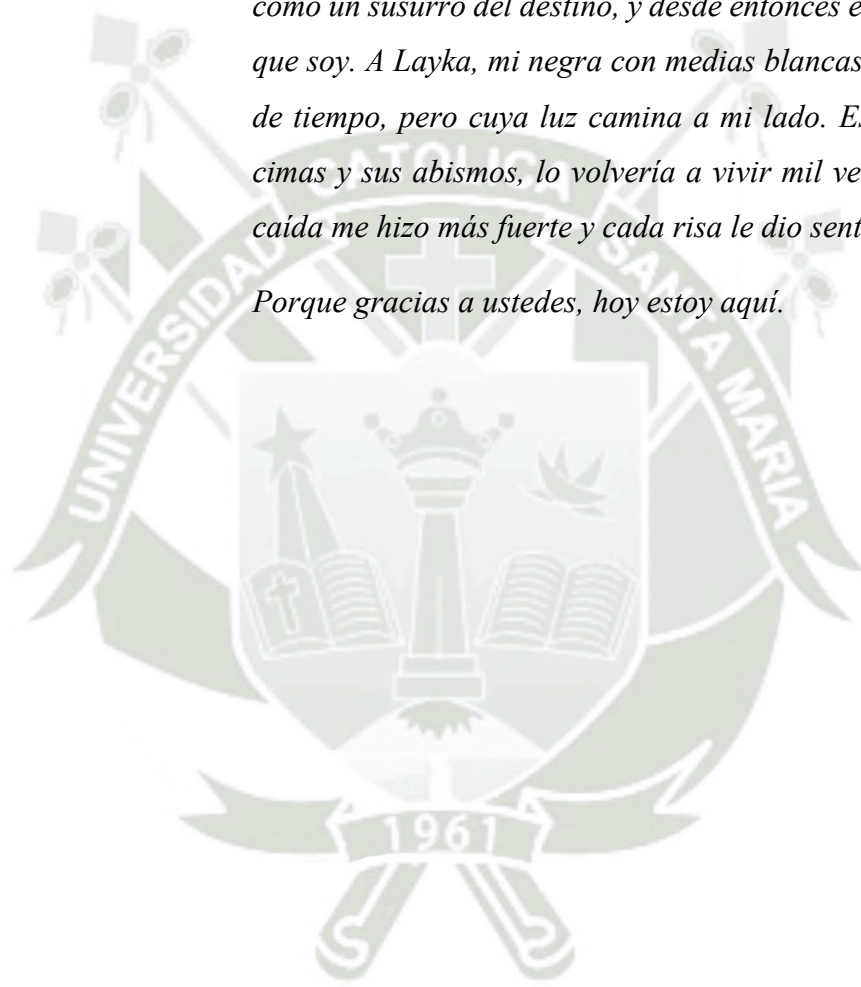
FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
5	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
7	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
9	vsip.info Fuente de Internet	1%
10	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

A los que están y a los que ya no están, porque cada paso en este camino llevó su huella, su voz, su amor. A Kenny, que llegó cuando yo apenas empezaba a descubrir el mundo, y se volvió hogar, calma y compañía sin condición. A Luna, que apareció como un susurro del destino, y desde entonces es parte de todo lo que soy. A Layka, mi negra con medias blancas, que se fue antes de tiempo, pero cuya luz camina a mi lado. Este viaje, con sus cimas y sus abismos, lo volvería a vivir mil veces, porque cada caída me hizo más fuerte y cada risa le dio sentido a la meta.

Porque gracias a ustedes, hoy estoy aquí.



Agradecimientos

A mi mamá, por ser siempre refugio y guía; por escuchar cada duda, acompañar cada decisión y recordarme, en todo momento, lo que significa el amor incondicional. A mi papá, por su apoyo constante, por creer en mí, y por compartir conmigo su mundo y su historia —un legado que me ha formado más de lo que las palabras pueden decir. A mi abuela, porque en su dulzura y fortaleza encontré un hogar, una inspiración diaria y la certeza de que el alma más pura sí existe. A mi abuelo, por su humor inquebrantable y su esfuerzo silencioso desde el día uno, estoy segura de que, donde sea que esté, se está riendo... como siempre. A mis tíos, por su compañía, su apoyo incondicional y por salvarme en más de una ocasión, con palabras y con acciones que no olvidaré jamás. A quienes ya no están físicamente pero me siguen guiando desde otros planos, con esa sabiduría invisible que sostiene y acompaña sin pedir nada a cambio. A la tierra — mi maestra silenciosa — por cuidarme, por hablarme sin voz y recordarme siempre de dónde vengo ... y hacia dónde voy. Porque este camino, con todas sus curvas y sombras, valió la pena. Y como diría Bukowski: "Encuentra lo que amas y deja que te mate." Gracias.

Resumen

La investigación tuvo como finalidad determinar en qué supuestos no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor. La metodología fue aplicada, descriptiva, transeccional, contando con una población conformada por un conjunto de resoluciones emitidas en etapa de ejecución emitidas por el Poder Judicial acerca del embargo de derechos expectaticios de un bien social. El análisis de varios expedientes muestra que el embargo de los derechos expectaticios puede proceder cuando el deudor ha realizado actos de disposición que perjudican al acreedor; además, diversas resoluciones han señalado que, si bien el embargo puede trabarse sobre los derechos expectaticios, su ejecución solo podrá efectuarse una vez liquidada la sociedad conyugal, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil; concluyéndose que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social no resulta razonable en ciertos supuestos, especialmente cuando el deudor ha realizado actos de disposición que afectan negativamente los intereses del acreedor o cuando la liquidación de la sociedad de gananciales se dilata de manera injustificada, impidiendo el cobro de la deuda,

Palabras clave: inejecutabilidad, derechos expectaticios, bien social.

Abstract

The research aimed to determine the circumstances in which the unenforceability of the attachment of expectant rights over a marital asset is unreasonable in relation to the creditor's right to collection. The methodology was applied, descriptive, and cross-sectional, with a population consisting of a set of rulings issued during the enforcement stage by the Judiciary concerning the attachment of expectant rights over a marital asset. The analysis of multiple case files shows that the attachment of expectant rights may proceed when the debtor has carried out acts of disposal that harm the creditor. Additionally, various rulings have stated that, although the attachment may be imposed on expectant rights, its enforcement can only take place once the marital partnership has been liquidated, in accordance with Article 318 of the Civil Code. It is concluded that the unenforceability of the attachment of expectant rights over a marital asset is unreasonable in certain cases, particularly when the debtor has engaged in acts of disposal that negatively affect the creditor's interests or when the liquidation of the marital partnership is unjustifiably delayed, preventing the collection of the debt.

Keywords: unenforceability, expectant rights, marital asset.

Índice General

Dedicatoria

Agradecimientos

Resumen

Abstract

Introducción 1

Capítulo I 3

1. Planteamiento del problema 3

1.1 Descripción del Problema 3

1.2 Objetivos 4

1.3 Hipótesis 5

Capítulo II 6

2. Marco teórico 6

2.1 Estado del arte 6

2.2 Marco conceptual o bases teóricas 10

2.3 Marco legal 14

2.4 Marco Jurisprudencial 16

Capítulo III 18

3. Marco metodológico 18

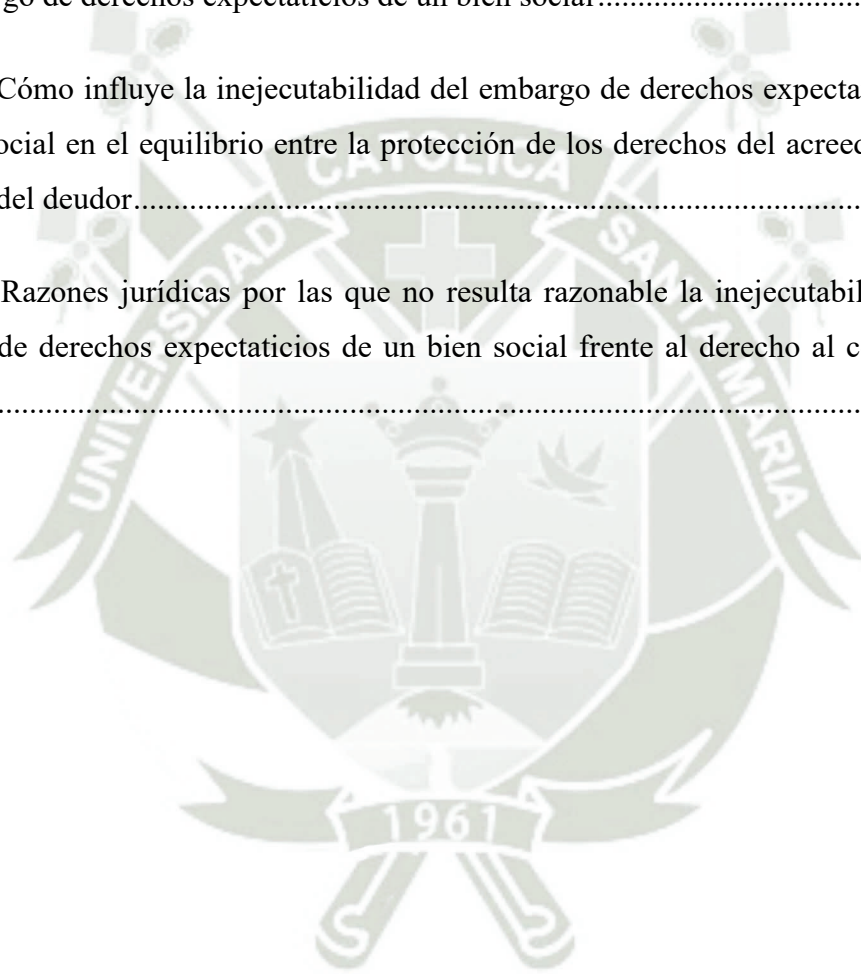
3.1 Enfoque 18

3.2 Nivel 18

3.3	Método.....	18
3.4	Población	18
3.5	Técnicas	19
3.6	Instrumentos	19
3.7	Recolección de los datos.....	20
3.8	Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos.....	20
Capítulo IV	21
4.	Resultados y discusión.....	21
4.1	Resultados.....	21
4.2	Discusión	68
Conclusiones	75
Recomendaciones	77
Referencias	78
Anexos	83

Índice de Tablas

Tabla 1. Supuestos en que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor	21
Tabla 2. Principios jurídicos que podrían medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social	38
Tabla 3. Cómo influye la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en el equilibrio entre la protección de los derechos del acreedor y los derechos del deudor.....	49
Tabla 4. Razones jurídicas por las que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.	57



Introducción

El derecho al cobro del acreedor es un principio fundamental dentro del sistema jurídico, ya que garantiza la efectividad de las obligaciones contractuales y la protección del crédito, asegurando así la estabilidad de las relaciones económicas. Sin embargo, su ejercicio se encuentra limitado por diversos factores legales, entre los cuales se encuentra la naturaleza de los bienes sobre los cuales puede trabarse un embargo. En este contexto, surge el problema de la inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios de un bien social, una situación que genera controversia en el ámbito jurídico debido a la colisión entre el derecho del acreedor a cobrar su deuda y la protección del régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

Los derechos expectaticios sobre un bien social constituyen una posición jurídica especial dentro del derecho de familia y patrimonial. En términos generales, estos derechos se refieren a la expectativa legítima que tiene cada cónyuge sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales son administrados en conjunto bajo el régimen de sociedad de gananciales. No obstante, esta expectativa no confiere un derecho de propiedad inmediato ni la facultad de disposición sobre dichos bienes mientras la sociedad conyugal esté vigente, lo que ha llevado a la jurisprudencia y la doctrina a cuestionar en qué medida pueden ser objeto de embargo por parte de los acreedores de uno de los cónyuges.

Desde una perspectiva normativa, el Código Civil establece que el embargo de derechos expectaticios puede ser trabado, pero su ejecución solo se materializa una vez que la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del mencionado cuerpo normativo. Esto implica que, aunque el acreedor pueda solicitar una medida cautelar sobre la expectativa de participación de su deudor en los bienes de la sociedad conyugal, no podrá hacer efectiva dicha garantía hasta que se extinga el régimen de gananciales y se proceda a la adjudicación de los bienes. Este marco normativo ha dado lugar a diversas interpretaciones, generando un debate sobre la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo en ciertos supuestos, especialmente cuando la conducta del deudor afecta gravemente los derechos del acreedor.

En el ámbito jurisprudencial, se han emitido pronunciamientos que analizan las circunstancias en las que el embargo de derechos expectaticios puede proceder de manera efectiva. Existen resoluciones que han determinado que, cuando el deudor realiza actos de disposición que perjudican a sus acreedores, el embargo sobre sus derechos expectaticios puede ser justificado, dado que la expectativa de participación en los bienes de la sociedad conyugal

constituye un activo con valor patrimonial. Asimismo, se ha cuestionado la demora injustificada en la liquidación de la sociedad conyugal, pues esta puede convertirse en una estrategia para dilatar el cumplimiento de las obligaciones crediticias, generando un perjuicio indebido a los acreedores.

La problemática de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios sobre un bien social frente al derecho al cobro del acreedor es, por tanto, un tema de gran relevancia en el derecho civil y procesal. Su análisis no solo permite examinar los alcances y limitaciones del régimen de sociedad de gananciales, sino que también plantea interrogantes sobre el equilibrio entre la protección del patrimonio familiar y la garantía de los derechos de los acreedores. En este sentido, resulta fundamental evaluar en qué situaciones la inejecutabilidad del embargo es razonable y en qué casos su aplicación podría ser revisada para evitar el abuso de las normas patrimoniales en perjuicio de los legítimos derechos de los acreedores.

Capítulo I

1. Planteamiento del problema

1.1 Descripción del Problema

En el ámbito internacional, la protección de los derechos de los acreedores y la ejecución de embargos sobre bienes futuros o derechos expectaticios han sido objeto de debate y desarrollo en diversos sistemas jurídicos; en países de Europa, la ejecución de embargos sobre estos derechos se enfrenta a restricciones legales debido a la naturaleza incierta de los derechos expectaticios, que dependen de eventos futuros o contingentes (Pérez C. , 2008); la jurisprudencia y la doctrina en países como España, Estados Unidos y varios miembros de la Unión Europea han abordado esta cuestión, buscando un equilibrio entre la protección de los acreedores y la seguridad jurídica de los deudores (Robledano, 2007).

En España, el Tribunal Supremo ha emitido varias sentencias que aclaran los límites y condiciones bajo los cuales los derechos expectaticios pueden ser objeto de embargo; en Estados Unidos, el Código Uniforme de Comercio regula la ejecución de ciertos derechos futuros, estableciendo que estos pueden ser gravados si se cumplen ciertos requisitos de certeza y valoración. Sin embargo, estas normativas varían significativamente, creando un mosaico de enfoques que reflejan las particularidades de cada sistema legal (Inchausti, 2001).

En Perú, la normativa sobre la ejecución de embargos enfrenta desafíos similares a los observados a nivel internacional; la legislación peruana permite el embargo de bienes y derechos presentes del deudor, pero es menos clara respecto a los derechos expectaticios; la falta de una regulación específica sobre la ejecutabilidad de estos derechos ha llevado a diversas interpretaciones y aplicaciones judiciales, generando incertidumbre para los acreedores (Santa, 2021).

El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han emitido decisiones que impactan este ámbito. Por ejemplo, en la Sentencia del TC N° 1234-2015-PA/TC, se analizó la protección de los derechos patrimoniales y la necesidad de garantizar un equilibrio entre los derechos de los acreedores y la protección del patrimonio del deudor (Treviño, 2015). La Corte Suprema, en el expediente N° 4567-2018, ha discutido la posibilidad de embargar derechos futuros en el contexto de herencias, subrayando la necesidad de certeza y valoración de dichos derechos para permitir su embargo.

En Arequipa, la problemática de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios se manifiesta de manera tangible en el ámbito comercial y civil; la región, caracterizada por una activa economía local y una gran cantidad de pequeñas y medianas empresas (PYMEs), enfrenta retos particulares cuando se trata de asegurar el cumplimiento de las obligaciones crediticias. Los acreedores locales, a menudo enfrentan dificultades para hacer valer sus derechos debido a la naturaleza futura o condicionada de algunos bienes sociales, como participaciones en cooperativas o beneficios de proyectos comunales.

Casos judiciales en Arequipa han evidenciado esta problemática. En el expediente N° 2354-2022, el Juzgado Comercial de Arequipa se pronunció sobre un caso en el que se solicitaba el embargo de participaciones futuras en una empresa social, fallando en contra del embargo debido a la incertidumbre y la naturaleza expectaticia de dichos derechos. Esta decisión refleja la falta de claridad y las barreras legales que enfrentan los acreedores al intentar asegurar el cobro de deudas utilizando derechos que aún no se han concretado.

1.1.1 Interrogante general

¿En qué supuestos no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor?

1.1.2 Interrogantes específicas

¿Cuáles son los principios jurídicos que podrían medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social?

¿Cómo influye la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en el equilibrio entre la protección de los derechos del acreedor y los derechos del deudor?

¿Cuáles son las razones jurídicas por las que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Determinar en qué supuestos no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.

1.2.2 Objetivos específicos

Determinar cuáles son los principios jurídicos que podrían medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social.

Analizar cómo influye la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en el equilibrio entre la protección de los derechos del acreedor y los derechos del deudor.

Establecer las razones jurídicas por las que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.

1.3 Hipótesis

DADO QUE la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social impide el recupero de la acreencia, **ES PROBABLE** que esta medida no sea considerada razonable.

Capítulo II

2. Marco teórico

2.1 Estado del arte

En cuanto a las investigaciones sobre el tema de estudio, en el ámbito internacional, encontramos a Santillán (2022) quien llevó a cabo un estudio en España acerca de la disposición de los bienes comunes bajo régimen de sociedad de gananciales, cuya finalidad fue analizar la disposición de los bienes comunes en los regímenes de sociedad de gananciales. La metodología empleada en esta investigación es cualitativa, no experimental y transversal, con un enfoque comparativo entre ambos ordenamientos jurídicos. La población de estudio incluye la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, utilizando como instrumento el análisis documental. Los resultados indican que el Derecho peruano enfrenta problemas significativos en la disposición de bienes comunes debido a una regulación poco clara y a la ausencia de un artículo equivalente al artículo 1.322 del Código Civil español, que facilita la resolución de conflictos de consentimiento en la disposición de bienes comunes. La conclusión destaca la necesidad de mejorar la formulación legal y la interpretación en Perú, inspirándose en el desarrollo normativo y doctrinal del Derecho español. La diferencia con este estudio radica en que permitirá un análisis profundo de la eficacia y justicia de las leyes peruanas en la protección tanto de los deudores como de los acreedores, y proporcionará recomendaciones específicas para mejorar la normativa peruana en este ámbito.

Por su parte, Rojas y Gavidia (2022) presentaron un estudio en Ecuador sobre las obligaciones crediticias adquiridas por un solo cónyuge y los derechos de los acreedores, cuyo propósito fue analizar la disposición de los bienes comunes bajo el régimen de sociedad de gananciales en la legislación ecuatoriana. La metodología utilizada es cualitativa, no experimental, transversal y correlacional, con una población que incluye la jurisprudencia ecuatoriana, utilizando el análisis documental como instrumento principal. Los resultados indican que, aunque el Código Civil ecuatoriano prevé la protección del patrimonio matrimonial al permitir que solo se persiga el porcentaje del bien común correspondiente al cónyuge incumplidor, en la práctica, los acreedores a menudo vulneran los derechos del cónyuge no obligado al recurrir a los bienes de la sociedad conyugal. La conclusión destaca la necesidad de fortalecer la protección legal del cónyuge no obligado y de asegurar que la legislación se aplique correctamente para evitar la afectación indebida

del patrimonio común. La diferencia con este estudio radica en que aborda de manera general la protección del patrimonio matrimonial, el estudio peruano proporcionará una evaluación detallada y contextualizada de un aspecto particular del Derecho peruano, ofreciendo recomendaciones específicas para mejorar la normativa en este ámbito.

Asimismo, Vercellino y Azar (2022) realizaron un estudio en Uruguay sobre la disolución de la sociedad conyugal y el embargo genérico, siendo la finalidad analizar la disposición de los bienes adquiridos por cada cónyuge después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. La metodología utilizada es cualitativa, no experimental, transversal y correlacional, con una población que incluye la jurisprudencia, utilizando el análisis documental como instrumento principal. Los resultados indican que los bienes adquiridos por cada cónyuge después de la sentencia de disolución son considerados propios, y la disolución es oponible a terceros desde su inscripción, protegiendo así el patrimonio individual de cada cónyuge de embargos contra el otro cónyuge adquirente. La conclusión resalta la importancia de la inscripción de la sentencia para la protección de los derechos patrimoniales individuales de los cónyuges y para la oponibilidad a terceros. La diferencia con este estudio radica en que aborda la protección de bienes adquiridos individualmente después de la disolución, proporcionando una evaluación detallada de un aspecto específico del Derecho peruano.

Igualmente, Vázquez (2020) presentó un estudio en Uruguay acerca del embargo genérico y la sociedad conyugal, teniendo como finalidad determinar el alcance de los embargos genéricos sobre el cónyuge no administrador, pero igualmente, en la enajenación de bienes que requieren la conformidad de ambos cónyuges. La metodología empleada es cualitativa, no experimental, transversal y correlacional, con una población que incluye normativa. Los resultados revelan que los embargos genéricos sobre el cónyuge no administrador tienen un alcance específico en cuanto a la persecución de bienes conyugales, siendo crucial la interpretación clara y precisa del artículo 1975 del Código Civil para resolver estos conflictos. La conclusión subraya la necesidad de una interpretación uniforme y coherente del artículo 1975 para proteger los derechos de los acreedores sin perjudicar injustamente al cónyuge no administrador. La diferencia con este estudio radica en que abordará la administración y enajenación de bienes conyugales en un contexto general, proporcionando una evaluación específica de un aspecto del Derecho peruano.

Además, Trejos y Villota (2023) realizaron un estudio en Colombia sobre la defraudación de la sociedad conyugal y patrimonial, cuya finalidad fue reconocer estos vacíos normativos y analizar sus incidencias sobre los derechos y garantías de los cónyuges en Colombia. La metodología utilizada es cualitativa, con un enfoque socio-jurídico, no experimental y transversal, y se relacionan los problemas judiciales con la realidad social del problema investigado, utilizando el análisis documental como instrumento. Los resultados indican que existen significativos vacíos normativos que permiten actos de defraudación, afectando la estabilidad económica de uno de los cónyuges. La conclusión destaca la necesidad de basar la administración de los bienes de la sociedad conyugal en la igualdad de derechos, deberes y responsabilidades. Este antecedente aporta una comprensión crítica de la normatividad colombiana en comparación con el estudio que se va a realizar en Perú, que se enfocará específicamente en evaluar la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.

En cuanto, al ámbito nacional, Blancas y Canchanya (2022) llevaron a cabo un estudio acerca de la ejecución del embargo sobre bienes de la sociedad de gananciales, cuya finalidad fue evaluar en qué medida la falta de ejecución de embargos sobre bienes de la sociedad de gananciales afecta el derecho crediticio del acreedor por deuda individual de uno de los cónyuges. La investigación se ubica dentro del método general deductivo-inductivo, es de tipo básico y se encuentra en el nivel descriptivo-explicativo, utilizando un diseño no experimental transeccional. La población estuvo constituida por 60, para la recolección de datos se aplicó la técnica de la encuesta. Los resultados indicaron que no existe un adecuado marco normativo que garantice la ejecutabilidad del embargo sobre bienes y acciones de la sociedad de gananciales por deuda de uno de los cónyuges, concluyendo que la falta de regulación adecuada afecta negativamente el derecho crediticio del acreedor. La investigación actual se focaliza en una categoría particular de bienes, los derechos expectaticios, y su repercusión en el derecho del acreedor, mientras que el antecedente se enfocaba en bienes y acciones de la sociedad de gananciales en general.

En la misma línea, López (2020) presentó un estudio sobre el embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales, siendo el propósito investigar la problemática del embargo de derechos expectaticios de un bien social y su impacto en el derecho al cobro del acreedor. La metodología utilizada es de tipo cuantitativo, no experimental, transversal y correlacional. La población de estudio está constituida por

jueces. Los instrumentos empleados fueron entrevistas. Los resultados obtenidos concluyen que los embargos de acciones y derechos sobre bienes de la sociedad de gananciales influyen negativamente en el derecho al cobro del acreedor. Se concluye que los embargos de acciones y derechos sobre bienes que pertenecen a una sociedad de gananciales influyen de manera negativa sobre el derecho a cobro del acreedor. La diferencia principal entre el antecedente y la investigación actual radica en el enfoque específico de los derechos expectaticios de un bien social en Arequipa en 2024, en contraste con el análisis general de embargos sobre bienes de la sociedad de gananciales en La Libertad durante 2014-2018.

Por su parte, Medina y Vásquez (2021) realizaron un estudio acerca de la ejecutabilidad del embargo sobre bienes gananciales por deuda privativa de uno de los cónyuges, teniendo como finalidad determinar de qué manera esta falta de regulación afecta la inseguridad jurídica de los acreedores. La metodología utilizada es cuantitativa, con un nivel de investigación descriptivo-explicativo y un tipo de investigación básica. Se empleó la técnica de la encuesta con respuestas de escala de Likert, aplicada a una muestra de 30 profesionales, utilizando un muestreo no probabilístico intencionado. Los resultados indican que la falta de regulación afecta significativamente la seguridad jurídica de los acreedores. Se concluye en que la falta de una debida regulación legal para la ejecutabilidad de embargos sobre bienes de la sociedad de gananciales por la deuda de uno de los cónyuges incide de manera significativa en la inseguridad jurídica y la desprotección de los acreedores. La diferencia principal entre este antecedente y la investigación actual radica en que el antecedente se enfoca en la falta de regulación y su impacto en la inseguridad jurídica de los acreedores, mientras que la investigación actual aborda específicamente la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social.

Siguiendo con este planteamiento, Martel (2020) llevó a cabo un estudio sobre los derechos patrimoniales del cónyuge y del tercero frente a la situación legal de la sociedad de gananciales, siendo el propósito determinar la influencia entre el régimen patrimonial y la sociedad de gananciales. La metodología aplicada es descriptiva correlacional de corte transversal. Para la recolección de datos, se utilizó la técnica del cuestionario y el instrumento fue una encuesta aplicada a una muestra de 49 personas. Los resultados muestran que el 79,59% de los encuestados manifiestan que a veces se respetan los derechos patrimoniales del cónyuge y el 83,67% indica que casi nunca se respeta la

sociedad de gananciales. La conclusión de esta investigación es que existe una correlación entre el régimen patrimonial y el respeto a los derechos en la sociedad de gananciales. La diferencia principal con la investigación actual radica en el enfoque específico de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios y su impacto en el derecho al cobro del acreedor, mientras que el antecedente se centra en la correlación entre el régimen patrimonial y el respeto de los derechos en la sociedad de gananciales en general.

Finalmente, Maldonado (2022) presentó un estudio la afectación de los aspectos económicos patrimoniales en la evaluación de la liquidación de la sociedad de gananciales, cuyo fin fue explicar cómo se afectan los aspectos económicos y patrimoniales en la evaluación de la liquidación de la sociedad de gananciales. Se enmarcó dentro de la investigación teórica o básica, con un nivel explicativo, utilizando un diseño no experimental transeccional. La recolección de datos se realizó mediante encuestas. La población estuvo constituida por una sola muestra. Los resultados, validados mediante la prueba estadística X^2 (chi cuadrado), confirmaron la hipótesis del investigador, concluyendo que los aspectos económicos y patrimoniales se ven significativamente afectados en la evaluación de la liquidación de la sociedad de gananciales en Huancayo en 2021. La diferencia principal radica en que el antecedente se enfoca en la liquidación de la sociedad de gananciales y sus aspectos económicos y patrimoniales en Huancayo, mientras que la investigación actual se centra en la inejecutabilidad de embargos sobre derechos expectaticios y su impacto en los acreedores en Arequipa.

2.2 Marco conceptual o bases teóricas

2.2.1 Derechos expectaticios de un bien social

- **Concepto**

Los derechos expectaticios de un bien social son aquellas prerrogativas que, si bien no constituyen un derecho adquirido en el presente, generan una expectativa legítima de acceso o disposición sobre determinados bienes en el futuro, siempre y cuando se cumplan ciertos supuestos establecidos por la ley, estos derechos se configuran en el marco del régimen de sociedad de gananciales dentro del matrimonio, en el que los bienes adquiridos durante la vigencia de este régimen son considerados sociales, pero solo pueden ser repartidos una vez disuelta la sociedad conyugal (Hernández, 2018).

- **Teoría**

El artículo 307 del Código Civil (1984) establece que, en el régimen de sociedad de gananciales, los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio son administrados de manera conjunta por los cónyuges, sin que uno de ellos pueda reclamar individualmente la disposición de estos bienes como propios. En este contexto, los derechos expectaticios de un bien social derivan de la imposibilidad de ejercer derechos exclusivos sobre dichos bienes mientras la sociedad conyugal esté vigente. Sin embargo, existe una expectativa legítima de participación en estos activos, la cual se concretará una vez que la sociedad conyugal se disuelva por divorcio, nulidad matrimonial o fallecimiento de uno de los cónyuges.

- **Relación entre el patrimonio y la protección familiar en la sociedad de gananciales**

En el ordenamiento jurídico peruano, la relación entre las obligaciones patrimoniales derivadas de una acreencia y la protección de la familia dentro del régimen de sociedad de gananciales constituye un espacio de tensión normativa que requiere un tratamiento equilibrado; el derecho de crédito otorga al acreedor la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación y, en caso de incumplimiento, la ejecución forzada sobre el patrimonio del deudor (del Río, 2019).

Desde la perspectiva patrimonial, la acreencia se configura como un derecho subjetivo de carácter crediticio, que tiene por objeto la prestación debida y que se garantiza, en última instancia, mediante la responsabilidad patrimonial universal prevista en el artículo 1133 del Código Civil; no obstante, en el ámbito del régimen de bienes sociales, esta responsabilidad se encuentra modulada por el hecho de que los bienes no son de titularidad exclusiva del obligado, sino que corresponden en partes iguales a ambos cónyuges (Mere, 2020).

Desde la perspectiva familiar, la sociedad de gananciales tiene como finalidad garantizar la estabilidad económica del hogar, asegurando que los bienes adquiridos durante el matrimonio sirvan de sustento y respaldo a todos sus miembros; el legislador ha previsto mecanismos como la inembargabilidad de los derechos expectaticios para evitar que, por deudas personales de uno de los cónyuges, se comprometa el patrimonio común de manera

intempestiva, afectando el bienestar del otro cónyuge y de los hijos (Porras, y otros, 2025).

De esta interacción entre lo patrimonial y lo familiar surge la necesidad de un marco normativo que equilibre de manera justa los derechos del acreedor y la protección del patrimonio familiar; el reto legislativo consiste en permitir que el acreedor pueda ejecutar la parte que legítimamente corresponde al deudor sobre los bienes sociales sin menoscabar los derechos del cónyuge no deudor, garantizando así que la protección a la familia no se convierta en un mecanismo de fraude (del Río, 2019).

- **Dimensiones**

- a) Condicionado a la disolución de la sociedad: Los derechos expectaticios sobre los bienes sociales no confieren titularidad o derecho de disposición inmediata a los cónyuges, solo podrán materializarse y hacerse efectivos cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal, ya sea por divorcio, nulidad del matrimonio o fallecimiento de uno de los cónyuges; hasta ese momento, los bienes se consideran sociales y no pueden ser repartidos entre los cónyuges (Córdova, 2016).
- b) No pueden ser ejercidos o reclamados mientras dure el matrimonio: Dado que la sociedad conyugal implica la administración conjunta de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ningún cónyuge puede exigir la repartición o disposición unilateral de los bienes sociales antes de la disolución de la sociedad; en este sentido, los derechos expectaticios quedan suspendidos hasta que la unión conyugal se disuelva (Plácido, 2022).
- c) Ambos cónyuges tienen una expectativa de participación en los bienes y activos adquiridos: El principio de equidad dentro de la sociedad de gananciales establece que ambos cónyuges tienen la misma expectativa de participación en los bienes adquiridos durante el matrimonio, independientemente de quién haya generado los ingresos o realizado la compra; esta expectativa se traduce en un derecho potencial que se hará efectivo al momento de la disolución del régimen patrimonial (Hernández, 2018).
- d) Cuentan con una protección legal: El ordenamiento jurídico protege los derechos expectaticios de los cónyuges en el régimen de sociedad de

gananciales, impidiendo que uno de ellos disponga unilateralmente de los bienes sociales o los excluya de su administración conjunta; asimismo, la legislación establece mecanismos para garantizar la equitativa distribución de estos bienes en caso de disolución de la sociedad conyugal, asegurando así la seguridad patrimonial de ambos cónyuges (Treviño, 2015).

2.2.2 Derecho al cobro del acreedor

- **Concepto**

El derecho al cobro del acreedor es la facultad que tiene una persona o entidad para exigir el cumplimiento de una obligación dineraria o patrimonial por parte de su deudor. Este derecho surge de una relación jurídica en la que el acreedor ha otorgado un crédito, bienes o servicios bajo el compromiso de recibir una contraprestación dentro de un plazo determinado. Su finalidad es garantizar la satisfacción del crédito y evitar que el incumplimiento afecte la estabilidad económica y la seguridad jurídica en las transacciones comerciales y contractuales (Torres, 2015).

- **Teoría**

En la Sentencia del Expediente N° 0012-2002-AI/TC (2002), el Tribunal Constitucional del Perú reafirma la importancia del derecho al cobro del acreedor como parte del derecho de propiedad y del principio de seguridad jurídica. Se reconoce que este derecho no solo se basa en la relación contractual entre acreedor y deudor, sino que también tiene un respaldo constitucional en la protección del patrimonio y la garantía del cumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, la sentencia establece que el derecho al cobro no es absoluto y debe armonizarse con otros derechos fundamentales, como el principio de dignidad humana y el derecho a la subsistencia del deudor. En este sentido, las medidas de ejecución forzada deben respetar límites razonables y no pueden vulnerar derechos esenciales del deudor, como el acceso a una vivienda digna o la intangibilidad de ciertos bienes considerados esenciales para su vida.

- Dimensiones

- e) Medida Legal: El derecho al cobro del acreedor se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico mediante normas que establecen los procedimientos para exigir el cumplimiento de las obligaciones, estas incluyen la posibilidad de interponer acciones legales, como demandas de cobranza, embargos o ejecución de garantías; asimismo, las leyes determinan los plazos de prescripción de las deudas y los mecanismos de conciliación o reestructuración de pagos en casos de insolvencia del deudor (Hinestrosa, 2016).
- f) Medida Patrimonial: Desde una perspectiva patrimonial, el derecho al cobro del acreedor le permite exigir el pago mediante la afectación de los bienes del deudor, esto se traduce en medidas como el embargo de cuentas bancarias, la ejecución de garantías hipotecarias o prendarias, y la venta de bienes en subasta para satisfacer la deuda; sin embargo, la normativa establece ciertos límites, como la inembargabilidad de bienes esenciales para la vida digna del deudor (Campos, 2021).
- g) Medida Social: El derecho al cobro también tiene una dimensión social, ya que su ejercicio influye en la estabilidad económica y en la confianza en el sistema financiero y comercial, un adecuado equilibrio entre la protección del acreedor y la defensa de los derechos del deudor es esencial para evitar situaciones de abuso o insolvencia generalizada; además, el Estado interviene a través de mecanismos como la reestructuración de deudas, los programas de refinanciamiento y la legislación sobre quiebras, con el fin de preservar la actividad económica y garantizar el bienestar social (San Martín, 2019).

2.3 Marco legal

2.3.1 Constitución Política

Artículo 2, inciso 16: Reconoce el derecho de toda persona a la propiedad y herencia, lo que implica la protección de los bienes y derechos patrimoniales de los ciudadanos, incluidos los derechos expectaticios.

Artículo 2, inciso 24: Garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que los acreedores deben contar con mecanismos idóneos para hacer cumplir sus derechos de cobro.

Artículo 70: Establece que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sino exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, mediante el pago de una indemnización justa.

Artículo 139, inciso 3: Reconoce el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la administración de justicia, lo que exige que las restricciones al derecho de cobro del acreedor no sean arbitrarias ni excesivas.

2.3.2 Código Civil

Artículo 318: Establece que la sociedad de gananciales se liquida al disolverse el matrimonio o cuando se produce cualquier otro supuesto de extinción, definiendo los bienes que corresponden a cada cónyuge.

Artículo 322: Dispone que la liquidación de la sociedad de gananciales implica la distribución de bienes conforme al principio de igualdad entre los cónyuges.

Artículo 1219, inciso 1: Reconoce el derecho de los acreedores a ejercer acción sobre el patrimonio del deudor para satisfacer su crédito.

Artículo 195: Regula la acción pauliana, que permite a los acreedores impugnar actos de disposición patrimonial que perjudiquen su derecho de cobro.

2.3.3 Código Procesal Civil

Artículo 608: Define el embargo como una medida cautelar destinada a garantizar el cumplimiento de una decisión judicial, lo que justifica su aplicación sobre derechos expectaticios.

Artículo 648: Enumera los bienes inembargables, sin incluir expresamente los derechos expectaticios, lo que deja abierta la posibilidad de su embargo.

Artículo 642: Permite la traba de embargo sobre bienes futuros cuando estos sean determinables, lo que puede aplicarse a los derechos expectaticios derivados de la liquidación de la sociedad de gananciales.

2.4 Marco Jurisprudencial

La jurisprudencia nacional ha establecido de manera reiterada que los derechos expectaticios que le puedan corresponder a un cónyuge sobre bienes sociales en el marco de una sociedad de gananciales sí son susceptibles de embargo, aunque su ejecución forzosa queda condicionada a la previa liquidación de dicha sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Civil.

En la Casación N.º 938-2002, Lima, la Corte Suprema precisó que los derechos expectaticios pueden ser embargados y eventualmente rematados, siempre que previamente se liquide la sociedad de gananciales. Del mismo modo, en la Casación N.º 5249-2006, El Santa, se reconoció que el embargo tiene naturaleza cautelar y puede recaer sobre derechos expectaticios, sin que proceda su ejecución antes de la disolución del régimen patrimonial.

Asimismo, en casos como la Casación N.º 3360-2007, Arequipa y la Casación N.º 1308-2009, Lima, se reafirma que el embargo de bienes sociales por deudas personales de uno de los cónyuges es válido, siempre que no se materialice la ejecución sin que medie liquidación patrimonial. Esta posición jurisprudencial busca conciliar el derecho del acreedor con la protección del patrimonio familiar, reconociendo que el bien común no puede ser adjudicado sin una distribución formal de derechos.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.º 177/2021, fue enfático al señalar que no procede ni la tasación ni el remate del bien social hasta que se determine el porcentaje que corresponde a cada cónyuge tras la liquidación de la sociedad conyugal, considerando que mientras esta subsista, los cónyuges solo ostentan derechos expectaticios.

Este criterio ha sido uniformemente sostenido en otras resoluciones como las Casaciones N.º 3634-2012 (Ica), 2683-2015 (La Libertad) y 5021-2021 (Lima), consolidando así una línea jurisprudencial que permite el embargo precautorio de los derechos expectaticios, pero sujeta su ejecución a la previa definición patrimonial derivada de la liquidación de la sociedad de gananciales.

En síntesis, la jurisprudencia peruana sostiene una posición favorable a la afectación cautelar de derechos expectaticios, en defensa del derecho de crédito del acreedor, pero restringe su ejecución definitiva en resguardo del principio de seguridad jurídica y de protección del patrimonio familiar.



Capítulo III

3. Marco metodológico

3.1 Enfoque

Descriptiva: “se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas” (Hernández y Mendoza , 2018)

Explicativa: Se centra en describir de manera detallada un fenómeno, situación o grupo, sin manipular variables ni buscar relaciones causales, su objetivo principal es proporcionar una representación precisa de lo que se está estudiando (Fassio, 2018).

3.2 Nivel

La presente investigación es de nivel analítico y descriptivo. Los estudios descriptivos se centran en describir cómo son y se manifiestan los fenómenos de salud, detallando las características más relevantes. Estos estudios pueden realizarse sobre diferentes unidades de análisis, como grupos de individuos, y emplean datos agregados. Por otro lado, los estudios analíticos estudian la relación entre diferentes variables, generalmente entre una causa (por ejemplo, un factor de riesgo) y un efecto (la enfermedad). Requieren un diseño especial y más cuidadoso que los estudios descriptivos, sobre todo en lo que se refiere a los sistemas de control de sesgos (Arias, 2012).

3.3 Método

Aplicada: “La investigación aplicada tiene como objetivo directo la solución de problemas prácticos o la aplicación de conocimientos teóricos en contextos prácticos. A diferencia de la investigación pura, que busca ampliar la comprensión teórica sin necesariamente considerar aplicaciones prácticas inmediatas, la investigación aplicada se enfoca en abordar situaciones concretas y generar resultados que sean útiles en la práctica” (Cordero, 2012).

3.4 Población

Arias (2020) define a la población como: “La población es un conjunto infinito o finito de sujetos con características similares o comunes entre sí.” De la misma forma Tamayo (1997)

la define como “la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” También Hernández (2018) “Población o universo: Conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones.”

En la presente investigación, la población estuvo conformada por diez resoluciones judiciales correspondientes a procesos en etapa de casación, en el periodo del 2002 al 2021, emitidas por el Poder Judicial en todo el Perú, relacionadas con el embargo de derechos expectaticios sobre bienes sociales. La selección de dichas resoluciones —en este caso, casaciones— se ha realizado de manera manual, identificando aquellas cuyo contenido resulta pertinente y útil para los fines del estudio. Por lo cual la muestra ha sido no probabilística por conveniencia.

3.5 Técnicas

En esta investigación se utilizó la observación documental, en cuanto permitió recopilar información cualitativa para obtener una visión integral del objeto de estudio (Corbetta, 2007).

La observación documental contribuyó a la revisión y contrastación de información proveniente de fuentes oficiales, normativas y teóricas, lo que fortalecerá la validez del estudio al contextualizar los resultados dentro de un marco conceptual y empírico sólido (Palacios, 2016).

3.6 Instrumentos

Los instrumentos se consideran como específicas herramientas que son empleadas en el proceso de la recolección de datos. Los instrumentos se seleccionan desde previamente la elegida técnica. En esta investigación se aplicó la ficha de observación documental.

Respecto a la ficha de observación documental, Del Cid et. al. (2007) refiere que esta constituye un instrumento fundamental para la recolección, organización y análisis de información relevante dentro de un estudio. Su correcta elaboración permite garantizar la validez y confiabilidad de los datos obtenidos, facilitando la sistematización y posterior interpretación de los resultados.

3.7 Recolección de los datos

El acopio de los datos de la presente investigación se realizará por el autor del presente proyecto. Se recabarán los datos referidos a la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social y el derecho al cobro del acreedor.

Seguidamente la aplicación del instrumento será realizada en su totalidad por el autor y comprenderá la revisión de las resoluciones seleccionadas en razón de la materia de estudio. El análisis de los datos, su análisis e interpretación; así como la elaboración de tablas estarán a cargo de los investigadores. Posteriormente se presentarán los resultados y en razón de estos se generará la discusión y conclusiones del estudio.

3.8 Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos

En primer lugar, se realizará el procesamiento de los datos, lo que implica la recopilación y organización de la información contenida en los documentos seleccionados. Luego, se presentará la información de manera clara y concisa, lo que incluirá la redacción de tablas o la creación de visualizaciones que faciliten la comprensión de los datos. Posteriormente se realizará el análisis de los datos, lo que implica la evaluación y el examen detallado de la información para identificar patrones, tendencias o relaciones significativas. Finalmente, se interpretará la información, lo que implica la comprensión y explicación del significado de la información contenida en las resoluciones. Esto incluirá la identificación de implicaciones legales, la evaluación de lo manifestado en los documentos y la elaboración de conclusiones basadas en los datos analizados.

Capítulo IV

4. Resultados y discusión

4.1 Resultados

Tabla 1. *Supuestos en que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor*

N° DE RESOLUCIÓN	MATERIA	RESUMEN	SUPUESTOS DE LA SENTENCIA
		Recurso de Casación interpuesto por el Banco Interamericano de Finanzas S.A.E.M.A en contra de la Resolución de Vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la demanda de Acción Pauliana, como hechos se tiene que la sociedad conyugal conformada por Mas' Ad Abu Shaybeh Shanaah y Rata Thrیده Seanaah de Abu Shaybeh transfirió mediante anticipo de legitima un bien	<ul style="list-style-type: none">- Que, los derechos y acciones que pudieran corresponder a Mas' Ad Abu Shaybeh Shanaah, que son derechos expectaticios, sí son susceptibles de embargo, al no prohibirlo el artículo seiscientos cuarentiocho del Código Procesal Civil (<i>fundamento undécimo</i>).- Que, además, tales bienes también pueden ser objeto de remate; <u>sin embargo, para procederse a este acto deberá previamente liquidarse la Sociedad de Gananciales formada por los mencionados cónyuges, fenecimiento que es factible que se produzca por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil (<i>fundamento Duodécimo</i>)</u>.

**CASACIÓN 938-2002,
LIMA**

Acción Pauliana
(fundado)

inmueble (bien social) a favor de su hija Katterina Georgette Abu Shaybeh Thride; sin embargo, con anterioridad a dicho otorgamiento el cónyuge Mas' Ad Abu Shaybeh Shanaah mantenía una obligación de dar a favor de Yamil Tali Hamideh, la cual posteriormente fue endosada su cobro al banco accionante, siendo que dicha entidad inició un acción judicial, la cual se encuentra en etapa de ejecución, en consecuencia, el banco accionante, al ver perjudicado su cobro, ha solicitado se declare la ineficacia del anticipo de legítima únicamente en lo que respecta al 50% de los derechos y acciones que son de propiedad del cónyuge mencionado.

Recurso de Casación interpuesto por la Empresa de Transportes “El Rosario” S.A. en contra de la - Que, el embargo tiene el carácter de medida cautelar, que conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión

**CASACIÓN 5249-2006,
EL SANTA**

Acción Pauliana
(fundado)

Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declara improcedente la demanda de Acción Pauliana, como hechos se tiene que la empresa accionante refiere la existencia de un derecho de crédito frente al deudor Hilario Torrealva Villanueva (que se encuentra casado con Elsa Delicia Miranda Cuadrao), como consecuencia de una demanda de rendición de cuentas que fue declarada fundada; sin embargo, el deudor con posterioridad a dicho derecho reconocido ha realizado diversos actos de disposición de los derechos que le corresponden respecto a bienes inmuebles que son de propiedad de la sociedad conyugal, en consecuencia, la empresa

definitiva; teniendo dicha medida el carácter de precautoria, por lo que frente a un acto de disposición patrimonial a cargo del deudor que perjudique al acreedor y que guarde relación con bienes sociales, el mismo puede solicitar mediante la acción pauliana se declare ineficaz respecto de él el acto de disposición patrimonial en relación a los derechos expectaticios que le pudieran corresponder al deudor fenecida la sociedad de gananciales, para afectarlos vía embargo a fin de cautelar dichos derechos expectaticios; no pudiendo procederse a la ejecución forzosa vía remate o adjudicación mientras no fenezca la sociedad de gananciales conforme a los supuestos señalados anteriormente (*fundamento quinto*).

- Que, en consecuencia, el Colegiado Superior ha incurrido en interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil al considerar que no se puede formular acción pauliana respecto de bienes sociales para efectos de declarar ineficaz el acto de disposición en relación a los derechos expectaticios que le pudieran corresponder a uno de los cónyuges, sin tener en cuenta que dicha

accionante, al verse perjudicado su cobro, solicita que dichos actos de disposición sean declarados ineficaces.

acción no tiene por objeto declarar la invalidez o nulidad de los actos de disposición, ni ordenar la ejecución forzosa de los bienes, sino la declaración de ineficacia, a fin de cautelar los derechos del acreedor que se ve lesionado en su derecho de crédito (...) (fundamento sétimo).

Recurso de Casación interpuesto por Carmen Rosa Álvarez Cervantes en contra de la Resolución de Vista expedida por la Sala Especializada en lo Civil Transitoria que declara infundada la demanda de Tercería de Propiedad, como hechos se tiene que a raíz de un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesto por Violeta Torres Ayo en contra de Alamberth Sanchez Pari (cónyuge de la demandante) se trabó una medida cautelar de embargo sobre la totalidad del bien inmueble de propiedad de la sociedad conyugal Sanchez Alvarez,

- (...) pero si se trata de un enfrentamiento entre un derecho personal y uno real, y a esto alude la segunda parte del citado artículo, tendrá preferencia el titular del derecho real, porque goza de oponibilidad erga omnes, que no tiene el derecho personal, y además porque el derecho real goza de lo jurisprudencia civil que se llama energía persecutoria, de la que también carece el derecho personal” (Bigio Chrem, Jack. -Exposición de Motivos Oficial al Código Civil, Lima. Cultural Cuzco Sociedad Anónima, mil novecientos ochenta y ocho- , página doscientos veinticuatro) **(fundamento quinto).**

- Además, no debe de confundirse la medida cautelar de embargo, con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal que no procederá hasta que no se

**CASACIÓN 3360-2007,
AREQUIPA**

Tercería de
Propiedad
(fundado)

el cual si bien obra inscrito en Registros Públicos a nombre de Alamberth Sanchez Pari en calidad de soltero (conforme se aprecia de la escritura pública de fecha 08/04/1996); no obstante, dicho bien pertenecía a la sociedad conyugal (conforme se aprecia del acta de matrimonio de fecha 18/12/1993); en consecuencia, se solicita se deje sin efecto dicha medida cautelar recaída en el inmueble.

produzca la separación de patrimonios (fundamento octavo).

- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Supremo Tribunal considera a fin de no vulnerar el derecho crediticio de la demandada a cobrar su acreencia objeto de la medida cautelar y acorde con el criterio anteriormente fijado se adopta la posición favorable de la afectación de los derechos expectaticios que pudieran corresponder a ambos o a cualquiera de los cónyuges, sujetando su realización solo en caso se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil (...) (fundamento noveno).

Recurso de Casación interpuesto por Ofelia Hilaria Salinas Málaga en contra de la Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declara infundada la demanda de Tercería de Propiedad, como hechos se tiene que a razón de

- (...) en el sentido de considerar que atendiendo la garantía general que tiene el acreedor desde el día del nacimiento de la obligación y que tienen un derecho que gravita sobre el patrimonio del deudor, no se debe de vulnerar el derecho crediticio de la entidad demandada a cobrar su acreencia objeto de la medida cautelar, debiendo de considerarse que se ha adoptado la posición favorable “a la afectación de los derechos expectaticios

**CASACIÓN 3928-2007,
AREQUIPA**

Tercería de
Propiedad
(infundado)

un proceso de cumplimiento de contrato interpuesto por la empresa Administradores Asociados S.A. en contra de Ramulfo Bustos Boza (cónyuge de la demandante) por un deuda personal, se procedió a trabar tres medidas cautelares de embargo sobre inmuebles que son de propiedad de la sociedad conyugal Bustos Salinas, los cuales al considerarse un patrimonio autónomo no pueden ser objeto de afectación, en ese sentido, la accionante solicita la desafectación y el levantamiento de dichas medidas.

que pudieran corresponder a uno de los cónyuges, sujetando su realización sólo en caso que se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil” (fundamento sexto).

- (...) corresponde señalar que si bien el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios en donde coexisten bienes como un todo, tanto los bienes propios de cada cónyuge que son administrados de manera independiente, así como los bienes sociales que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges, ello no impide que el acreedor pueda ejercer su derecho persecutorio respecto de las deudas personales, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil y, que son asumidas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, resultando posible entonces que se trabere embargo sobre los bienes de la sociedad, no obstante la misma no podrá ejecutarse en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, por

definirse recién en esta etapa los derechos que le corresponden a cada cónyuge –y que se expresa como un derecho expectatio- a tenor de lo dispuesto en los artículos trescientos dieciocho y trescientos veintidós del Código Civil (...) (fundamento octavo).

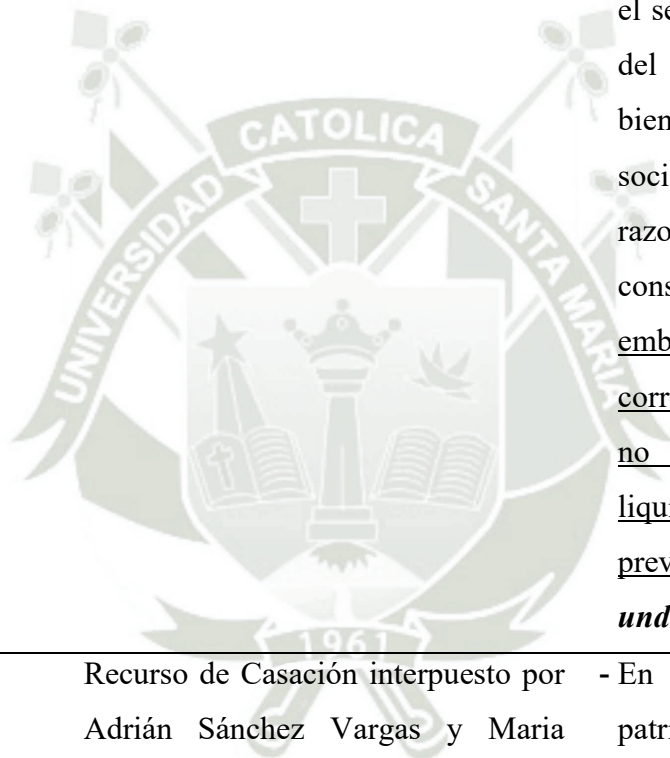
Recurso de Casación interpuesto por Hilario Wilbert Pezo Patiño en contra de la Sentencia de Vista emitida por la Cuarta Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Lima que declara infundada la demanda de tercería de propiedad, señalando que la mencionada incurrió en incongruencia interna y falta de motivación.

- (...) la Sala Civil justificó su posición de permitir el embargo de los bienes de la sociedad que le corresponderían al cónyuge deudor en caso de liquidación de la sociedad de gananciales; evaluación que se basa en la protección que debe brindarse al acreedor que no puede ver satisfecho su legítimo derecho de acreencia al no contar su deudora con patrimonio individual suficiente para responder de sus obligaciones; pero también debe protegerse el bien de la sociedad conyugal y como tal el embargo de los bienes de la sociedad que le corresponderían al cónyuge deudor sólo podrá ejecutarse cuando se haya liquidado la sociedad de gananciales, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil (fundamento octavo).

- (...) por lo que este proceso de interpretación quedó claro, pues en la norma se afirma que las deudas del

**CASACIÓN 1308–
2009, LIMA**

Tercería de
Propiedad
(infundado)



cónyuge deudor no pueden afectar los bienes personales de otro cónyuge, ni los bienes sociales de ese otro cónyuge en caso de liquidación de la sociedad; por lo que el sentido de dicha disposición, permite que las deudas del cónyuge deudor afecten mediante embargos sus bienes personales, así como la parte de los bienes sociales que le corresponderían en caso de liquidación; razonamiento que se complementa con lo señalado en los considerandos noveno y décimo, cuando se afirma que el embargo de la parte de bienes sociales que le corresponden al cónyuge deudor en caso de liquidación, no podría ser ejecutado hasta que se produzca la liquidación de la sociedad de gananciales conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil (*fundamento undécimo*).

Recurso de Casación interpuesto por Adrián Sánchez Vargas y Maria Asunción Laura de Sánchez en contra de la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declara

- En tal virtud, constituyendo los bienes sociales un patrimonio autónomo e indiviso, como ya se indicó, ello comporta la imposibilidad de ejecutar un bien de la sociedad de gananciales con la que uno de los cónyuges garantizó una obligación determinada o con el que un acreedor pretende hacerse cobro, antes de que tal

CASACIÓN 3634-2012,
ICA

Partición de Bien
Inmueble
(infundado)

improcedente la demanda de Partición de Bien Inmueble, como hechos se tiene que el bien materia de conflicto perteneció a la sociedad conyugal conformada por Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Pardo Carnero de Madueño, siendo esta última demanda por Félix Fernando Jhong Yi, sobre Pago de Dólares (deuda personal), proceso en el cual se le embargó el 50% de los derechos y acciones que le correspondían sobre el mencionado bien, para posteriormente proceder al remate de dichos derechos y, a falta de postores, el acreedor Félix Fernando Jhong Yi se adjudicó los mencionados derechos, para luego transferir dicho 50% a los hoy accionantes, no pudiendo hasta la fecha tomar posesión de dicha parte, en

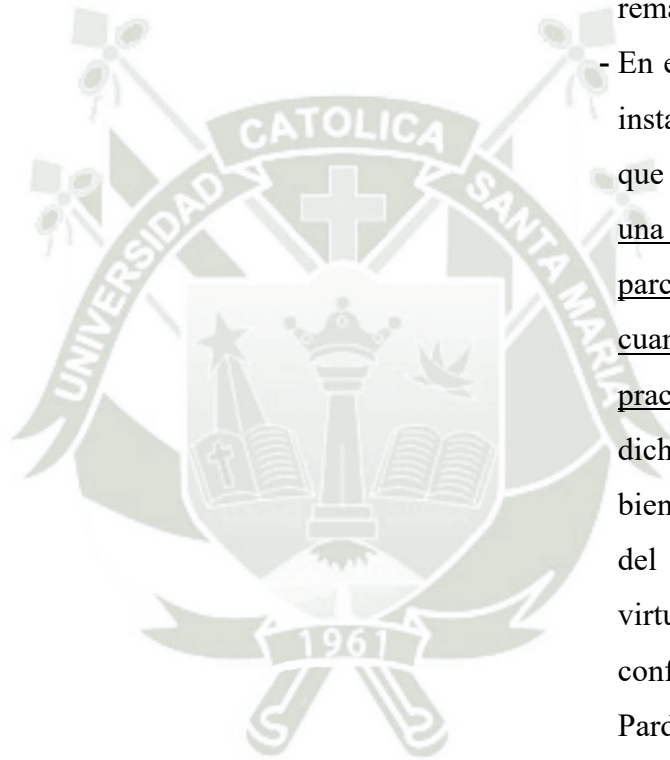
sociedad de bienes tenga fin, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 330 del Código Civil; dado que el derecho de propiedad que tienen los cónyuges frente a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales no es actual sino virtual, concretándose o materializándose únicamente, una vez fenecida ésta y previa liquidación, de conformidad con el artículo 322 del Código Civil (fundamento octavo).

- (...) si bien es cierto que se embargó y ejecutó un bien de la sociedad conyugal, no es menos cierto que los efectos jurídicos de la adjudicación y posterior compraventa a favor de los hoy demandantes no pueden surtir consecuencias en tanto no se efectivice la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, puesto que antes de la citada liquidación no puede atribuirse a los cónyuges el dominio de los bienes gananciales, al no encontrarse sujetos a un régimen de copropiedad, tanto más, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 322 y 323 del Código Civil, la liquidación patrimonial de sociedad de gananciales tiene su inicio con el inventario de los

consecuencia solicitan se realice la partición de dicho inmueble.

bienes, el pago de las obligaciones sociales y cargas, el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren y se dividan por mitad las ganancias remanentes (*fundamento noveno*).

- En este caso, conforme se aprecia de lo actuado por las instancias de mérito, el aparente derecho de copropiedad que aduce la parte recurrente, si bien ha sido producto de una adjudicación en la que se ha procedido a ejecutar parcialmente un bien de la sociedad de gananciales cuando ésta aún no ha fenecido y mucho menos se ha practicado la liquidación correspondiente; sin embargo, dicha situación no hace perder al inmueble su calidad de bien de la sociedad de gananciales, dado que el derecho del adjudicatario Adrián Sánchez Vargas sigue siendo virtual, dado que la mencionada sociedad de gananciales conformada por Isaac Felipe Madueño Dura y Dora Pardo Carnero de Madueño sigue teniendo existencia jurídica, de tal modo que solo podrá concretarse el derecho de la parte recurrente cuando dicha sociedad de gananciales haya fenecido (*fundamento décimo*).





- Además, no debe perderse de vista que con dicho criterio no se deja de administrar justicia al caso concreto, ni se permite el ejercicio abusivo del derecho, conforme alegan los recurrentes, pues por el contrario, con el criterio establecido en autos, se deja en claro que este Supremo Tribunal reafirma su posición en el sentido de que si bien es posible afectar los derechos expectaticios que pudieran corresponder a uno de los cónyuges, no obstante su realización, se sujetará solo en caso de que se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 318 del Código Civil (fundamento decimosegundo).

Recurso de Casación interpuesto por Zoila María Díaz Elera en contra de la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declara fundada la demanda de Tercería de Propiedad, como hechos se tiene que la accionante contrajo matrimonio con Roger Lizardo

- Ahora, si bien el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios en donde coexisten bienes propios de cada cónyuge que son administrados de manera independiente y los bienes sociales que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges, ello no impide que el acreedor pueda ejercer su derecho de cobro respecto de las deudas personales, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil y que son asumidas

**CASACIÓN 2683-2015,
LA LIBERTAD**

Tercería de
Propiedad
(infundado)

Alcántara Vélez el 22/09/1998 bajo el régimen de sociedad de gananciales; para posteriormente adquirir un bien inmueble; sin embargo, su cónyuge adquirió una obligación a título personal, la cual devino en un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero (que actualmente se encuentra en etapa de ejecución), generando en consecuencia que se trabe medida cautelar de embargo sobre la totalidad del bien inmueble, a lo que la accionante refiere que dicha obligación no le corresponde a la sociedad conyugal, en consecuencia solicita se suspenda el trámite de dicha ejecución forzada.

por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, por ello, resulta posible entonces que se trabe embargo sobre los bienes de la sociedad, no obstante, la misma no podrá ejecutarse en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, por definirse recién en esta etapa, los derechos que le corresponden a cada cónyuge en concordancia con los artículos 318 y 322 del Código Civil (...) **(fundamento decimotercero)**.

Recurso de Casación interpuesto por Luz Marina Borda Tito en contra de la Sentencia de Vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de

- (...) que los contratos de compraventa cuya ineficacia se pretende se originaron a consecuencia del embargo trabado sobre el cincuenta por ciento de acciones y derechos del cónyuge de la actora en el inmueble materia

**CASACIÓN 2096 -
2018, CUSCO**

Nulidad de Escritura
Pública
(infundado)

Sicuaní de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declara infundada la demanda de Nulidad de Escritura Pública, como hechos se tiene que la accionante conjuntamente con su cónyuge Germán Becerra Velásquez adquirieron a título oneroso el inmueble material de litis; posterior a ello su cónyuge adquirió una obligación a título personal con Cristóbal Jurado García, la cual devino en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, en donde se dictó medida cautelar de embargo respecto del 50% de los derechos y acciones que le correspondían a dicho cónyuge sobre el bien materia de litis, para luego iniciarse la ejecución forzada en donde dicho porcentaje fue adjudicado a Cristóbal Jurado García; para que éste, mediante escritura

de litis, siendo factible embargar bienes de la sociedad conyugal teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 1219°.1 del Código Civil; empero, no podrá ejecutarse en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, lo que ocurrió en el caso de autos, por cuanto, se transfirieron derechos expectaticios *(fundamento décimo)*.

- Al respecto es del caso precisar que en autos existe consenso que el cincuenta por ciento de acciones y derechos embargados y adjudicados al demandado Cristóbal Jurado García, corresponden al bien social de la sociedad de gananciales de la actora y su cónyuge, como también la titularidad dominial de cada uno de éstos con relación a aquél es expectaticia y se verá materializada, una vez que, previa liquidación, consecuencia del fenecimiento del régimen por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 318° del Código Civil, se le asigne a cada cónyuge el porcentaje que le corresponde *(fundamento decimocuarto)*.

pública de compraventa, disponga de dicho 50% a un tercero y este, mediante otra compraventa, lo disponga nuevamente; en consecuencia, la accionante solicita la nulidad de las escrituras públicas por las cuales se dispusieron de dichos derechos, pues señala que existe un fin ilícito e imposibilidad jurídica.

**CASACIÓN 5021-2021,
LIMA**

Demanda
Contencioso
Administrativa
(infundado)

Recurso de Casación interpuesto por Juvenal Fernando Guerra Sotelo en contra de la Sentencia de Vista expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub-Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara infundada la demanda en todos sus extremos, como hechos se tiene que el accionante presentó ante el Tribunal Fiscal recurso de queja al

- De otro lado, si bien los bienes de la sociedad conyugal forman parte de un patrimonio autónomo, ello no determina que tales bienes sean inembargables, pues los derechos que el deudor casado tenga sobre los bienes sociales con su cónyuge también forman parte de su patrimonio y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema ya ha señalado que no debe confundirse la medida cautelar de embargo con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal, que no procederá hasta que no se produzca la separación de patrimonios (considerando veintiocho).

considerar que diversas actuaciones de la SUNAT vulneraban el procedimiento legal establecido. Asimismo, se tornaron en definitivas las medidas cautelares de embargo recaídas sobre los inmuebles de la sociedad conyugal (únicamente sobre las acciones y derechos que le corresponden al accionante-deudor), dichas medidas fueron a consecuencia de haberse declarado la responsabilidad solidaria del accionante con la empresa Tusa Cottton S.A. (razón por la cual la cónyuge del accionante planteó intervención excluyente de propiedad); en ese sentido, el accionante solicita la nulidad de las resoluciones dictadas en su contra.

- De lo antes señalado se advierte que la Corte Suprema de Justicia de la República ha adoptado una posición favorable a la afectación de los derechos expectaticios que pudieran corresponder a ambos o a cualquiera de los cónyuges, sujetando su realización solo en caso se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 318 del Código Civil (considerando veintinueve).

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del

- A que, la valorización de los bienes materia de embargo, implica el posterior remate de los mismos, y para tal

**SENTENCIA DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
177/2021**

Demanda de Amparo
(improcedente)

Carmen Oyague Vásquez en contra de la Resolución emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo, como hechos se tiene que la accionante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero incoado por el Banco Continental contra Hidrobiológicos Perú S.A.C. en su condición de deudora, y contra don Fernando Elisban Manayay Contreras en su condición de fiador, refiere que se pretende satisfacer la obligación impaga con un inmueble puesto en garantía por el fiador; no obstante, dicho inmueble pertenece a la sociedad conyugal conformada por la accionante y su cónyuge Fernando

efecto el bien o el porcentaje que corresponda materia de remate debe estar determinado, lo que no ocurre en el caso de la sociedad de conyugal, sino sólo después de que ésta fenezca y se liquide, determinándose el porcentaje legalmente le pertenezca a cada cónyuge (fundamento noveno).

- A que, en este orden de ideas, se ha incurrido en **nulidad insubsanable**, al haberse dispuesto la valorización del inmueble materia de embargo, toda vez que pertenece a una, Sociedad conyugal, constituyendo un Patrimonio autónomo, que no se encuentra dividido en partes alicuotas, y que sólo recién una vez fenecida esta sociedad conyugal y liquidada se determinará el porcentaje respecto de los derechos que pudiera corresponder al ejecutado y la afectación correspondiente y no como en el presente que sólo se encuentra restringida a los derechos expectaticios, por lo que, no resulta procedente tasar el bien inmueble, ni ejecutar el embargo, en tanto no se determine el porcentaje de cada cónyuge o si a la liquidación de la

Elisban Manayay Contreras, siendo sociedad conyugal se determine el derecho que le corresponde al ejecutado (fundamento décimo). que al no ser emplazada en el proceso y no poder ejercer su derecho de defensa, dicho bien fue tasado, rematado y adjudicado; en ese sentido, acusa la a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

Tabla 2. Principios jurídicos que podrían medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social (proporcionalidad, seguridad jurídica, protección de la familia)

N° DE RESOLUCIÓN	PRINCIPIOS APLICADOS	ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD DE LA INEJECUTABILIDAD DEL EMBARGO
CASACIÓN 938-2002, LIMA	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionalidad - Seguridad Jurídica - Protección de la Familia 	<p>- El principio de proporcionalidad garantiza que las medidas de embargo y remate de bienes sean adecuadas y no causen un perjuicio excesivo. Aunque los derechos expectaticios de Mas' Ad Abu Shaybeh Shanaah pueden ser embargados, esta medida debe ser razonable y no desproporcionada; además, el remate de los bienes solo podrá realizarse una vez que se haya liquidado la sociedad de gananciales. Así, el principio de proporcionalidad asegura que las acciones legales sean justas, necesarias y no excedan lo estrictamente necesario para alcanzar el fin legítimo.</p> <p>- El principio de seguridad jurídica se garantiza en este contexto al asegurar que las personas tengan claridad y certeza sobre sus derechos y las acciones legales que pueden emprender. En el primer fundamento, se establece que los derechos expectaticios de Mas' Ad Abu Shaybeh Shanaah son susceptibles de embargo, ya que el artículo 648 del Código Procesal Civil no lo prohíbe, lo que otorga certeza sobre lo que es legalmente permitido. Asimismo, el segundo fundamento asegura que los bienes pueden ser rematados, pero para que esto ocurra, primero debe liquidarse la sociedad de gananciales, de acuerdo con el artículo 318 del Código Civil, lo que refuerza la previsibilidad del proceso.</p>

- El **Principio de Protección de la Familia**, en este contexto, busca equilibrar los derechos de los acreedores con la necesidad de resguardar el bienestar económico de la unidad familiar. Aunque los derechos expectaticios de uno de los cónyuges son susceptibles de embargo, esto debe hacerse de manera que no afecte de forma desproporcionada el sustento de la familia. Además, los bienes de la sociedad de gananciales también pueden ser objeto de remate, pero este proceso solo puede llevarse a cabo una vez liquidada dicha sociedad. La liquidación debe hacerse de manera justa para que no se perjudique la estabilidad económica de los miembros de la familia.

- El **Principio de Proporcionalidad** se aplica al uso del embargo como medida cautelar para proteger los derechos del acreedor sin causar un perjuicio innecesario al deudor. El embargo se utiliza para evitar que el deudor disponga de bienes que puedan afectar los derechos del acreedor, especialmente cuando estos bienes son sociales. Mediante la acción pauliana, el acreedor puede pedir que se declare ineficaz un acto de disposición patrimonial respecto a los derechos expectaticios del deudor. Sin embargo, el principio de proporcionalidad establece que no se puede proceder a la ejecución forzosa, hasta que la sociedad de gananciales se disuelva, esto garantiza que las medidas sean adecuadas y limitadas a lo estrictamente necesario para proteger los derechos del acreedor.

- El **Principio de Seguridad Jurídica** en primer lugar, se indica que el embargo tiene carácter de medida cautelar, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una decisión definitiva, esta medida precautoria garantiza que, en caso de que el deudor realice actos de disposición patrimonial que perjudiquen al acreedor, este pueda solicitar, mediante la

CASACIÓN 5249-2006,

EL SANTA

- Proporcionalidad
- Seguridad Jurídica
- Protección de la Familia

acción pauliana, que dichos actos sean declarados ineficaces respecto de los derechos expectaticios del deudor. Además, se precisa que no se podrá proceder a la ejecución forzosa, mientras la sociedad de gananciales no haya terminado, lo que otorga seguridad y previsibilidad a las partes involucradas, al establecer un marco claro para la ejecución de derechos y la protección de los intereses legales.

- El **Principio de Protección de la Familia** se ve reflejado en la restricción de que no se pueda proceder con la ejecución forzosa (remate o adjudicación) hasta que la sociedad de gananciales haya terminado, lo que asegura que no se afecte injustamente el sustento de la familia durante el proceso de liquidación. Así, se busca equilibrar el derecho de los acreedores a garantizar el cumplimiento de sus créditos con la necesidad de proteger los derechos patrimoniales de los miembros de la familia.

- El **Principio de Proporcionalidad** se aplica en este caso para garantizar que la medida cautelar de embargo no sea excesiva ni inapropiada. Se hace una distinción clara entre el embargo como medida precautoria y la ejecución de bienes sociales, ya que esta última solo puede llevarse a cabo después de la separación de patrimonios. Además, se establece que los derechos expectaticios de los cónyuges solo pueden ser ejecutados si se lleva a cabo la liquidación de la sociedad de gananciales, esto asegura que las medidas cautelares sean equilibradas, protegiendo tanto el derecho del acreedor como los bienes de los cónyuges.

- El **Principio de Seguridad Jurídica** se aplica al garantizar certeza y claridad en el proceso legal, se establece que los derechos expectaticios de los cónyuges solo podrán ser

CASACIÓN 3360-2007, - Proporcionalidad
AREQUIPA - Seguridad Jurídica
- Protección de la Familia

afectados tras la liquidación de la sociedad de gananciales, asegurando así que las partes comprendan que la afectación de los derechos está sujeta a una condición previa, evitando incertidumbres o cambios inesperados en la aplicación de la ley.

- El **Principio de Protección de la Familia** busca equilibrar los derechos de los acreedores con la protección de la unidad familiar, establece que el embargo, como medida cautelar, no debe confundirse con la ejecución de bienes de la sociedad conyugal, la cual no podrá llevarse a cabo hasta que no se separe formalmente el patrimonio de los cónyuges. De esta manera, se protege a la familia evitando que sus bienes sean utilizados de forma perjudicial antes de la liquidación de la sociedad.

- El **Principio de Proporcionalidad** se aplica en este contexto al balancear los derechos del acreedor con los derechos de los cónyuges, para asegurar que las medidas cautelares no sean excesivas. En dichos fundamentos, se establece que el acreedor tiene un derecho legítimo sobre el patrimonio del deudor desde el nacimiento de la obligación, pero este derecho debe ejercerse de manera proporcional, afectando solo los derechos expectaticios de los cónyuges y solo cuando se haya liquidado la sociedad de gananciales.

- El **Principio de Seguridad Jurídica** se aplica al garantizar claridad y previsibilidad en el ejercicio de los derechos de los acreedores y de los cónyuges. Se establece que, aunque la sociedad de gananciales implica una comunidad de patrimonios, el acreedor puede ejercer su derecho sobre deudas personales, pero el embargo de bienes sociales solo se podrá ejecutar una vez liquidada la sociedad. Esta previsibilidad protege a las partes

<p>CASACIÓN 3928-2007, AREQUIPA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionalidad - Seguridad Jurídica - Protección de la Familia 	<p>involucradas, evitando decisiones arbitrarias y proporcionando seguridad sobre cuándo y cómo se pueden afectar los bienes o derechos.</p> <p>- El Principio de Protección de la Familia señala que, a pesar de que la sociedad de gananciales implica la administración conjunta de los bienes, los bienes personales de cada cónyuge pueden ser embargados por deudas personales, mientras que la ejecución del embargo sobre los bienes sociales solo podrá realizarse cuando se defina la distribución de los derechos de cada cónyuge. Esto garantiza la protección de los bienes familiares y evita afectar la estabilidad económica de la familia.</p>
<p>CASACIÓN 1308- 2009, LIMA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionalidad - Seguridad Jurídica - Protección de la Familia 	<p>- El Principio de Proporcionalidad justifica el embargo de los bienes de la sociedad que corresponderían al cónyuge deudor, protegiendo el derecho del acreedor a cobrar su deuda, especialmente cuando el deudor no tiene patrimonio individual suficiente. Aunado a ello, dicho principio asegura que el embargo no se ejecute de manera desmedida, sino solo una vez que se haya liquidado la sociedad de gananciales, garantizando que la medida cautelar se tome en el momento adecuado y no afecte injustamente el patrimonio conyugal.</p> <p>- El Principio de Seguridad Jurídica se aplica en este fundamento al proporcionar claridad y certeza en el proceso de embargo. Esto asegura que el derecho del acreedor se respete, al tiempo que se protege el patrimonio común de la sociedad conyugal. Esto otorga certidumbre tanto al acreedor como al cónyuge deudor sobre cuándo y cómo se pueden afectar dichos bienes.</p>

- El **Principio de Protección de la Familia** señala que el embargo de los bienes de la sociedad que corresponderían al cónyuge deudor solo podrá ejecutarse una vez que se haya liquidado la sociedad de gananciales, esto asegura que, aunque el acreedor tiene derecho a satisfacer su crédito, el bienestar económico de la familia no se vea comprometido injustamente antes de la distribución final de los bienes, protegiendo así tanto los derechos de los acreedores como los intereses patrimoniales del cónyuge no deudor.

- El **Principio de Proporcionalidad** señala que los bienes de la sociedad de gananciales no pueden ser ejecutados hasta que se liquide la sociedad, ya que los derechos sobre esos bienes no son reales, sino virtuales, hasta la disolución y liquidación. Esto protege el patrimonio de los cónyuges y asegura que no se tomen medidas desproporcionadas antes de que se resuelvan sus derechos. Posterior a ello adiciona que, aunque se haya embargado y ejecutado un bien de la sociedad conyugal, los efectos de esa acción no pueden surtir efectos hasta que no se complete la liquidación de la sociedad de gananciales, garantizando que no se afecte el patrimonio de los cónyuges antes de que se determinen y distribuyan sus bienes.

- El **Principio de Seguridad Jurídica** señala que los bienes sociales, al ser un patrimonio autónomo e indiviso, no pueden ser ejecutados hasta que la sociedad de gananciales no se haya liquidado, esto otorga certeza a los cónyuges y a los acreedores sobre el momento en que pueden ejercer sus derechos sobre los bienes. Asimismo, aclara que, aunque se haya embargado y ejecutado un bien de la sociedad conyugal, los efectos jurídicos de la

CASACIÓN 3634-2012,

ICA

- Proporcionalidad
- Seguridad Jurídica
- Protección de la Familia

adjudicación y compraventa no podrán surtir efecto hasta que se lleve a cabo la liquidación de la sociedad, protegiendo a las partes involucradas y asegurando que el dominio de los bienes no se atribuya a los cónyuges demandantes hasta que se haya cumplido el proceso legal de liquidación, evitando decisiones arbitrarias. Situación que otorga certidumbre tanto a los cónyuges como a los acreedores sobre cuándo y cómo se pueden afectar los bienes, asegurando que el proceso siga los pasos legales establecidos.

- El **Principio de Protección de la Familia** se aplica para garantizar que los bienes de la sociedad de gananciales no sean ejecutados antes de que se complete su liquidación, protegiendo así los derechos patrimoniales de ambos cónyuges hasta que se haya determinado la distribución de los bienes. El derecho de propiedad de los cónyuges demandantes sobre los bienes de la sociedad de gananciales no es inmediato, sino que solo se materializa tras la liquidación de la sociedad. Por lo tanto, aunque se haya embargado un bien de la sociedad, los efectos jurídicos de la adjudicación no pueden ser efectivos hasta que se liquide la sociedad de gananciales, lo que asegura que ninguno de los cónyuges quede perjudicado injustamente antes de que se dividan los bienes y se definan sus derechos de manera equitativa. Esto resguarda la estabilidad económica de la familia, evitando que los bienes de la sociedad sean utilizados de forma que afecten de manera desproporcionada los derechos de uno de los cónyuges o el bienestar de la unidad familiar.

- El **Principio de Proporcionalidad** se aplica para asegurar que las medidas cautelares, como el embargo, sean proporcionales al contexto y momento adecuado. Aunque el

CASACIÓN 2683-2015,

LA LIBERTAD

- Proporcionalidad
- Seguridad Jurídica
- Protección de la Familia

régimen de sociedad de gananciales permite que los bienes sean administrados conjuntamente, el acreedor tiene derecho a ejercer su acción de cobro sobre las deudas personales de uno de los cónyuges. Sin embargo, el principio de proporcionalidad se refleja en que, aunque el embargo sobre los bienes sociales sea posible, este no puede ejecutarse hasta que la sociedad de gananciales se disuelva y se liquide.

- El **Principio de Seguridad Jurídica** señala que aunque los bienes sociales son administrados de manera conjunta por ambos cónyuges, el acreedor tiene la facultad de embargar los bienes para asegurar el cumplimiento de las deudas personales de uno de los cónyuges, sin embargo, su ejecución solo procederá una vez liquidada la sociedad de gananciales. Esto asegura que las partes involucradas comprendan en qué momento y bajo qué condiciones pueden ejecutarse las medidas, evitando decisiones imprevistas y respetando los procedimientos legales establecidos.

- El **Principio de Protección de la Familia** señala que los derechos sobre los bienes de la sociedad no se definen claramente hasta que la sociedad de gananciales se disuelva y se realice la distribución conforme a los artículos 318 y 322 del Código Civil. Este enfoque protege los intereses patrimoniales de ambos cónyuges, asegurando que los bienes no se afecten injustamente antes de que se complete la liquidación, lo que resguarda la estabilidad económica de la familia.

- El **Principio de Proporcionalidad** se aplica en este caso para asegurar que las medidas cautelares sean justas y adecuadas. Aunque se permitió el embargo sobre bienes de la sociedad de gananciales, el principio establece que dicho embargo no puede ejecutarse de

**CASACIÓN 2096 -
2018, CUSCO**

- Proporcionalidad
- Seguridad Jurídica
- Protección de la Familia

inmediato, ya que los derechos de los cónyuges sobre los bienes sociales son "expectaticios" hasta que se disuelva y liquide la sociedad. En este caso, a pesar de que se embargó el cincuenta por ciento de los derechos sobre el bien social, y posteriormente se realizó un remate seguido de una adjudicación, la ejecución de esos derechos no tendrá efectos hasta que se efectúe la liquidación de la sociedad de gananciales. De este modo, garantiza un equilibrio entre los derechos del acreedor y la protección patrimonial de los cónyuges.

- El **Principio de Seguridad Jurídica** se aplica en estos fundamentos al asegurar que las decisiones legales sean claras, previsibles y respeten los derechos de las partes involucradas, Aunque se haya realizado un embargo, remate y adjudicación de las acciones de la sociedad de gananciales, los efectos definitivos de este proceso no se materializan hasta que se haya completado la liquidación de la sociedad de gananciales. Esto asegura que tanto los acreedores como la sociedad conyugal tengan una comprensión clara de los plazos y condiciones bajo los cuales se podrán aplicar las medidas, eliminando la posibilidad de decisiones arbitrarias y garantizando que el proceso se desarrolle conforme a la normativa vigente.

- El **Principio de Protección de la Familia** se aplica en este caso al reconocer que, aunque se ejecute un porcentaje de los bienes de la sociedad conyugal, dicho porcentaje aún sigue bajo la posesión de la sociedad hasta que se complete su liquidación. A pesar de que el artículo 1219 del Código Civil permite embargar bienes de la sociedad conyugal, los derechos sobre esos bienes no se materializan completamente hasta que fenezca la

sociedad de gananciales. Esta medida busca proteger los intereses patrimoniales de la familia, evitando que estos se vean comprometidos antes de la liquidación, lo que garantiza la estabilidad económica de la unidad familiar.

CASACIÓN 5021-2021,
LIMA

- Proporcionalidad
- Seguridad Jurídica
- Protección de la Familia

- El **Principio de Proporcionalidad** señala que el embargo no debe confundirse con la ejecución de los bienes sociales, ya que esta solo podrá ejecutarse después de que se produzca la separación de patrimonios. Así, el principio de proporcionalidad asegura que el embargo sea una medida adecuada para garantizar el cumplimiento de una obligación, pero que la ejecución de los bienes sociales quede suspendida hasta el momento oportuno, protegiendo así los derechos patrimoniales de ambos cónyuges.
 - El **Principio de Seguridad Jurídica** se aplica en este fundamento al ofrecer certeza y claridad sobre el alcance y las condiciones de las medidas legales, como el embargo de bienes sociales en el contexto de la sociedad conyugal. Si bien los bienes sociales pertenecen a un patrimonio autónomo, se aclara que no son inembargables, ya que los derechos que uno de los cónyuges tiene sobre dichos bienes también forman parte de su patrimonio personal y pueden ser embargados para asegurar una obligación.
 - El **Principio de Protección de la Familia** asegura que los intereses de ambos cónyuges estén equilibrados, evitando que uno de ellos quede desprotegido, y salvaguarda la estabilidad económica de la unidad familiar, garantizando que los derechos sobre los bienes comunes no se materialicen ni se ejecuten de manera prematura antes de que se dé una adecuada distribución patrimonial.
-

**SENTENCIA DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
177/2021**

- Proporcionalidad
- Seguridad Jurídica
- Protección de la Familia

- El **Principio de Proporcionalidad** establece que no es procedente valorar ni ejecutar el embargo hasta que la sociedad conyugal se disuelva se liquide. Los derechos sobre los bienes sociales solo se determinan al final de este proceso, por lo que cualquier acción antes de la liquidación afectaría los derechos de los cónyuges, quienes aún no han visto definidos sus porcentajes de participación. Así, el principio de proporcionalidad garantiza que no se tomen decisiones prematuras y se respete el momento adecuado para la ejecución, protegiendo los derechos patrimoniales de los cónyuges hasta que se resuelva la liquidación de la sociedad conyugal.
 - El **Principio de Seguridad Jurídica** protege a las partes involucradas al evitar decisiones prematuras, como la tasación de bienes, sin determinar previamente el porcentaje correspondiente a cada cónyuge. Así, se establece que el embargo solo puede proceder una vez que se haya liquidado la sociedad conyugal y se haya clarificado el derecho que le corresponde a cada parte, lo que brinda certeza tanto al ejecutado como a los acreedores, evitando confusión o arbitrariedad en el proceso.
 - El **Principio de Protección de la Familia** se aplica para garantizar que los bienes de la sociedad conyugal no sean tratados de manera prematura ni de forma que afecten injustamente los derechos de ambos cónyuges. La decisión de no permitir la valorización ni ejecución del embargo del inmueble hasta que se determine el porcentaje que le corresponde a cada cónyuge respeta la necesidad de proteger el patrimonio familiar y evitar una distribución incorrecta de los bienes.
-

Tabla 3. *Cómo influye la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en el equilibrio entre la protección de los derechos del acreedor y los derechos del deudor*

N° DE RESOLUCIÓN	CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA INEJECUTABILIDAD DEL EMBARGO DE DERECHOS EXPECTATICIOS	ANÁLISIS SOBRE LA INFLUENCIA INDICADA
CASACIÓN 938-2002, LIMA	<p>- Que, además, tales bienes también pueden ser objeto de remate; <u>sin embargo, para procederse a este acto deberá previamente liquidarse la Sociedad de Gananciales formada por los mencionados cónyuges, fenecimiento que es factible que se produzca por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil (fundamento Duodécimo).</u></p>	<p>El fundamento expuesto establece que, si bien los bienes de la sociedad de gananciales pueden ser objeto de remate, este proceso solo será posible una vez que se haya liquidado previamente la sociedad. No obstante, desde la perspectiva del acreedor, esta exigencia genera un perjuicio al retrasar la satisfacción de su crédito. El proceso de liquidación, que puede ser complejo y prolongado, introduce una demora significativa en el cobro de la deuda, lo que aumenta la incertidumbre y los costos asociados al procedimiento. Así, aunque la normativa busca equilibrar los derechos del deudor y el acreedor, las disposiciones que retrasan el remate de los bienes pueden poner al acreedor en una posición desfavorable, perjudicando su derecho a obtener una pronta solución a su crédito.</p>

CASACIÓN 5249-2006,
EL SANTA

- (...) por lo que frente a un acto de disposición patrimonial a cargo del deudor que perjudique al acreedor y que guarde relación con bienes sociales, el mismo puede solicitar mediante la acción pauliana se declare ineficaz respecto de él el acto de disposición patrimonial en relación a los derechos expectaticios que le pudieran corresponder al deudor fenecida la sociedad de gananciales, para afectarlos vía embargo a fin de cautelar dichos derechos expectaticios; no pudiendo procederse a la ejecución forzosa vía remate o adjudicación mientras no fenezca la sociedad de gananciales conforme a los supuestos señalados anteriormente *(fundamento quinto)*.

El fundamento expuesto busca equilibrar los derechos del deudor y el acreedor al permitir que este último solicite la acción pauliana para declarar ineficaz un acto de disposición patrimonial que perjudique sus derechos sobre los bienes del deudor. Sin embargo, este equilibrio genera un perjuicio para el acreedor, ya que, aunque puede resguardar sus intereses mediante el embargo, no podrá proceder a la ejecución forzosa ni al remate de los bienes hasta que se liquide la sociedad de gananciales. Esta restricción retrasa la satisfacción de la deuda, aumentando la incertidumbre y los costos del proceso, lo que perjudica al acreedor al prolongar innecesariamente el cobro de su crédito. En este sentido, la normativa, aunque protege parcialmente los derechos del acreedor, también impone un obstáculo significativo para su pronta recuperación del crédito.

- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Supremo Tribunal considera a fin de no vulnerar el derecho crediticio de la demandada a cobrar su acreencia objeto de la medida cautelar y acorde con el criterio anteriormente fijado se adopta la posición favorable de la afectación de

El fundamento expuesto considera que los derechos expectaticios de los cónyuges solo podrán ser afectados una vez que se liquide la sociedad de gananciales. Este enfoque, aunque tiene la intención de proteger los derechos del deudor al asegurar que la liquidación de la sociedad se realice correctamente, también genera un perjuicio significativo para el acreedor. Al imponer la condición de que la

<p>CASACIÓN 3360-2007, AREQUIPA</p>	<p>los derechos expectaticios que pudieran corresponder a ambos o a cualquiera de los cónyuges, <u>sujetando su realización solo en caso se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil (...) (fundamento noveno).</u></p>	<p>liquidación de la sociedad de gananciales debe ocurrir antes de que se pueda afectar el crédito del acreedor, se retrasa la posibilidad de ejecutar la medida cautelar y, por ende, de cobrar la deuda. Este retraso puede generar incertidumbre y mayores costos procesales para el acreedor, quien se ve obligado a esperar la finalización de un proceso que no está bajo su control, lo que podría afectar su derecho a obtener una satisfacción de su crédito.</p>
<p>CASACIÓN 3928-2007, AREQUIPA</p>	<p>- (...) resultando posible entonces que se trabase embargo sobre los bienes de la sociedad, <u>no obstante, la misma no podrá ejecutarse en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, por definirse recién en esta etapa los derechos que le corresponden a cada cónyuge –y que se expresa como un derecho expectaticio-</u> a tenor de lo dispuesto en los artículos trescientos dieciocho y trescientos veintidós del Código Civil (...) <i>(fundamento octavo)</i>.</p>	<p>El fundamento expuesto establece que, aunque el régimen de sociedad de gananciales permite al acreedor ejercer su derecho persecutorio sobre las deudas personales de uno de los cónyuges, el embargo sobre los bienes de la sociedad no podrá ejecutarse hasta que se liquide la sociedad de gananciales, momento en el cual se definirá los derechos correspondientes a cada cónyuge. Si bien esta disposición protege los derechos del deudor, representa un perjuicio significativo para el acreedor, ya que la ejecución del embargo se retrasa considerablemente hasta que se resuelva la liquidación. Este retraso prolonga la incertidumbre y los costos asociados al proceso, afectando el derecho del acreedor a obtener una pronta satisfacción de su crédito y poniendo en riesgo la efectividad del cobro.</p>
	<p>- (...) la Sala Civil justificó su posición de permitir el embargo de los bienes de la sociedad</p>	<p>El fundamento expuesto permite el embargo de los bienes de la sociedad de gananciales que corresponderían al cónyuge deudor,</p>

CASACIÓN 1308–2009,
LIMA

que le corresponderían al cónyuge deudor en caso de liquidación de la sociedad de gananciales; evaluación que se basa en la protección que debe brindarse al acreedor que no puede ver satisfecho su legítimo derecho de acreencia al no contar su deudora con patrimonio individual suficiente para responder de sus obligaciones; pero también debe protegerse el bien de la sociedad conyugal y como tal el embargo de los bienes de la sociedad que le corresponderían al cónyuge deudor sólo podrá ejecutarse cuando se haya liquidado la sociedad de gananciales, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil (*fundamento octavo*).

-
- En tal virtud, constituyendo los bienes sociales un patrimonio autónomo e indiviso, como ya se indicó, ello comporta la imposibilidad de ejecutar un bien de la sociedad de gananciales con la que uno de los cónyuges garantizó una obligación determinada o con el que un acreedor
- pero solo tras la liquidación de la sociedad, esta disposición beneficia al deudor, ya que le otorga tiempo para la liquidación de la sociedad antes de que se afecten los bienes. Sin embargo, esta limitación genera un perjuicio al acreedor, ya que retrasa la ejecución del embargo y la satisfacción de la deuda, dicho retraso afecta el derecho del acreedor a obtener una pronta satisfacción de su crédito, lo que podría poner en riesgo la efectividad del cobro y dilatar indefinidamente el cumplimiento de la obligación.
- El fundamento expuesto señala que los bienes de la sociedad de gananciales no pueden ser ejecutados ni adjudicados hasta que la sociedad no se liquide. Esta disposición protege al deudor al garantizar que los bienes no sean atribuidos antes de la liquidación, momento en que se materializa el derecho de propiedad de los cónyuges. Sin embargo, desde la perspectiva del acreedor, esta

**CASACIÓN 3634-2012,
ICA**

pretende hacerse cobro, antes de que tal sociedad de bienes tenga fin, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 330 del Código Civil; dado que el derecho de propiedad que tienen los cónyuges frente a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales no es actual sino virtual, concretándose o materializándose únicamente, una vez fenecida ésta y previa liquidación, de conformidad con el artículo 322 del Código Civil (fundamento octavo).

medida genera un perjuicio significativo ya que al impedir la ejecución de los bienes gananciales antes de la liquidación, se retrasa el proceso de cobro, lo que prolonga la incertidumbre y los costos asociados al cumplimiento de la deuda, este retraso afecta directamente el derecho del acreedor a obtener una pronta satisfacción de su crédito, puesto que su capacidad para hacer valer la deuda queda supeditada a la liquidación, un proceso que podría ser demorado y complejo.

- (...) si bien es cierto que se embargó y ejecutó un bien de la sociedad conyugal, no es menos cierto que los efectos jurídicos de la adjudicación y posterior compraventa a favor de los hoy demandantes no pueden surtir consecuencias en tanto no se efectivice la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal (...) (fundamento noveno).

- (...) por ello, resulta posible entonces que se trabe embargo sobre los bienes de la sociedad, no obstante, la misma no podrá ejecutarse en

El fundamento expuesto establece que, aunque el acreedor puede ejercer su derecho de cobro sobre las deudas personales de uno de los cónyuges dentro del régimen de sociedad de gananciales, la

**CASACIÓN 2683-2015,
LA LIBERTAD**

tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, por definirse recién en esta etapa, los derechos que le corresponden a cada cónyuge en concordancia con los artículos 318 y 322 del Código Civil (...) *(fundamento decimotercero).*

ejecución del embargo sobre los bienes de la sociedad no podrá llevarse a cabo hasta que esta se liquide, momento en el que se definirán los derechos de cada cónyuge. Si bien esta disposición busca equilibrar los derechos del deudor y del acreedor, el retraso en la ejecución del embargo hasta la liquidación perjudica al acreedor, al postergar el cobro de la deuda. Este retraso genera una prolongación innecesaria en el proceso, lo que incrementa la carga financiera y la incertidumbre para el acreedor, menoscabando su derecho a obtener una satisfacción oportuna de su crédito.

**CASACIÓN 2096 -2018,
CUSCO**

- Al respecto es del caso precisar que en autos existe consenso que el cincuenta por ciento de acciones y derechos embargados y adjudicados al demandado Cristóbal Jurado García, corresponden al bien social de la sociedad de gananciales de la actora y su cónyuge, como también la titularidad dominial de cada uno de éstos con relación a aquél es expectaticia y se verá **materializada**, una vez que, previa liquidación, consecuencia del fenecimiento del régimen por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 318° del Código Civil,

El fundamento expuesto señala que el cincuenta por ciento de las acciones y derechos embargados corresponden al bien de la sociedad de gananciales, cuya titularidad es "expectaticia", es decir, se materializará una vez realizada la liquidación del régimen. Aunque se haya llevado a cabo el remate y la posterior transferencia, el derecho real sobre los bienes no se consolida hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que retrasa la ejecución efectiva del embargo. Este retraso genera incertidumbre y extiende la espera para el acreedor, quien, pese a haber obtenido la adjudicación, no podrá acceder a la propiedad plena y definitiva hasta que se complete la liquidación, en consecuencia, se incrementa la carga

CASACIÓN 5021-2021,
LIMA

-
- se le asigne a cada cónyuge el porcentaje que le corresponde (fundamento decimocuarto). financiera y los costos asociados al cobro, afectando el derecho del acreedor a una pronta y efectiva recuperación de su deuda.
-
- De otro lado, si bien los bienes de la sociedad conyugal forman parte de un patrimonio autónomo, ello no determina que tales bienes sean inembargables, pues los derechos que el deudor casado tenga sobre los bienes sociales con su cónyuge también forman parte de su patrimonio y no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación. El fundamento expuesto reconoce que los bienes de la sociedad conyugal, aunque constituyen un patrimonio autónomo, no son inembargables, se señala además que los derechos del deudor sobre los bienes sociales pueden ser embargados para garantizar el cumplimiento de una obligación, lo que beneficia al acreedor al permitirle acceder a una medida cautelar para asegurar su crédito. Sin embargo, el perjuicio para el acreedor radica en que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, la ejecución de estos bienes no puede realizarse hasta que se haya producido la separación de patrimonios, este requisito retrasa la ejecución efectiva del embargo, lo que prolonga el proceso de cobro y genera incertidumbre adicional, aumentando los costos y la duración del proceso.
- Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema ya ha señalado que no debe confundirse la medida cautelar de embargo con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal, que no procederá hasta que no se produzca la separación de patrimonios (considerando veintiocho).
-
- A que, en este orden de ideas, se ha incurrido en nulidad insubsanable, al haberse dispuesto la valorización del inmueble materia de embargo, toda vez que pertenece a una, Sociedad El fundamento expuesto busca proteger los derechos del deudor al argumentar que el inmueble en cuestión forma parte de la sociedad conyugal, un patrimonio autónomo no dividido, por lo que no procede tasar ni ejecutar el embargo hasta que la sociedad se liquide
-

SENTENCIA DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
177/2021

conyugal, constituyendo un Patrimonio autónomo, que no se encuentra dividido en partes alícuotas, y que sólo recién una vez fenecida esta sociedad conyugal y liquidada se determinará el porcentaje respecto de los derechos que pudiera corresponder al ejecutado y la afectación correspondiente y no como en el presente que sólo se encuentra restringida a los derechos expectaticios, por lo que, no resulta procedente tasar el bien inmueble, ni ejecutar el embargo, en tanto no se determine el porcentaje de cada cónyuge o si a la liquidación de la sociedad conyugal se determine el derecho que le corresponde al ejecutado (*fundamento décimo*).

y se determine el porcentaje correspondiente a cada cónyuge. Sin embargo, desde una perspectiva más favorable al acreedor, este razonamiento implica un perjuicio considerable, ya que el retraso en la liquidación de la sociedad conyugal retrasa la ejecución del embargo, lo que dificulta la satisfacción del crédito. Aunque se reconoce que los derechos de cada cónyuge aún no están claramente definidos, la medida cautelar del embargo tiene como fin asegurar el cumplimiento de la obligación, y su postergación incrementa la incertidumbre, los costos y el tiempo del proceso. De este modo, el acreedor se ve afectado por la imposibilidad de acceder a los bienes de manera efectiva hasta la liquidación final de la sociedad, lo que prolonga innecesariamente la resolución del conflicto y la obtención de la deuda.

Tabla 4. Razones jurídicas por las que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.

N° DE RESOLUCIÓN	RAZONES JURÍDICAS EXPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN	ANÁLISIS SOBRE LA RAZONABILIDAD DE LA INEJECUTABILIDAD DEL EMBARGO
CASACIÓN 938-2002, LIMA	<p>- Que, además, tales bienes también pueden ser objeto de remate; <u>sin embargo para procederse a este acto deberá previamente liquidarse la Sociedad de Gananciales formada por los mencionados cónyuges, fenecimiento que es factible que se produzca por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil (fundamento Duodécimo).</u></p>	<p>No resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios sobre un bien social, ya que estos derechos constituyen una expectativa legítima de propiedad y parte del patrimonio del cónyuge, con un valor económico real que debe ser protegido. Los acreedores tienen un interés legítimo en que su deuda sea saldada, y al excluir estos derechos del remate, se les desprotege, favoreciendo al deudor y permitiendo que evada sus responsabilidades. La liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso inevitable, por lo que los derechos expectaticios deben ser ejecutables para asegurar que los acreedores reciban lo que les corresponde sin depender del ritmo de la liquidación. Además, al no permitir su ejecución, se da lugar a un abuso del sistema por parte del deudor, quien podría retrasar la distribución de bienes y perjudicar al acreedor. La distinción entre bienes consolidados y derechos expectaticios es una diferencia técnica que no justifica un trato desigual, ya que ambos son patrimoniales y deben protegerse de igual manera. Por último, los derechos</p>

**CASACIÓN 5249-2006,
EL SANTA**

-
- expectaticios son el prelude de una división que se realizará en el futuro, por lo que permitir su ejecución asegura que los bienes no sean transferidos sin haber cumplido con las obligaciones del deudor.
-
- Que, el embargo tiene el carácter de medida cautelar, que conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva; teniendo dicha medida el carácter de precautoria, por lo que frente a un acto de disposición patrimonial a cargo del deudor que perjudique al acreedor y que guarde relación con bienes sociales, el mismo puede solicitar mediante la acción pauliana se declare ineficaz respecto de él el acto de disposición patrimonial en relación a los derechos expectaticios que le pudieran corresponder al deudor fenecida la sociedad de gananciales, para afectarlos vía embargo a fin de cautelar dichos derechos expectaticios; no pudiendo procederse a la ejecución forzosa vía remate o adjudicación mientras no fenezca la sociedad de gananciales
- La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios sobre un bien social no resulta razonable, ya que impide una protección efectiva de los derechos del acreedor. Estos derechos, aunque aún no consolidados, representan una parte legítima del patrimonio del cónyuge y deberían estar sujetos a medidas cautelares para evitar que el deudor los disponga indebidamente. Además, la imposibilidad de ejecutar estos derechos hasta la liquidación puede dar lugar a un retraso injustificado en el cumplimiento de la deuda, favoreciendo al deudor y permitiéndole eludir sus responsabilidades. Aunque la acción pauliana es un recurso, no ofrece la misma protección inmediata que la ejecución de los derechos expectaticios, lo que pone en riesgo los intereses del acreedor. Su restricción hasta la liquidación podría generar una situación en la que los derechos del acreedor queden sin salvaguarda durante un tiempo prolongado, lo que resulta desventajoso frente al proceso de ejecución. Finalmente, permitir la ejecución de los derechos expectaticios garantizaría que los bienes se destinen a satisfacer las deudas del deudor sin depender de la dilación del proceso de liquidación.
-

**CASACIÓN 3360-2007,
AREQUIPA**

conforme a los supuestos señalados anteriormente (*fundamento quinto*).

- Que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Supremo Tribunal considera a fin de no vulnerar el derecho crediticio de la demandada a cobrar su acreencia objeto de la medida cautelar y acorde con el criterio anteriormente fijado se adopta la posición favorable de la afectación de los derechos expectaticios que pudieran corresponder a ambos o a cualquiera de los cónyuges, sujetando su realización solo en caso se liquide la sociedad de gananciales por cualquiera de las causales contempladas en el artículo trescientos dieciocho del Código Civil (...) (*fundamento noveno*).

La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios no es razonable, ya que limita la protección inmediata del acreedor, quien podría quedar desprotegido mientras el deudor retrasa la liquidación de la sociedad de gananciales. Aunque los derechos expectaticios no sean bienes consolidados, representan una parte legítima del patrimonio del cónyuge y deberían estar sujetos a medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la deuda. Permitir la ejecución de estos derechos evitaría que el deudor los disponga antes de la liquidación, ofreciendo mayor certeza al acreedor respecto al cumplimiento de la obligación.

- (...) corresponde señalar que si bien el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios en donde coexisten bienes como un todo, tanto los bienes propios de cada cónyuge que son administrados de manera independiente, así como los bienes

La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios no resulta razonable, pues limita la capacidad del acreedor para garantizar el cumplimiento de la deuda. Aunque los derechos expectaticios no estén completamente formalizados, representan una expectativa legítima sobre bienes futuros que forman parte del patrimonio del deudor, por lo que deben ser considerados dentro del proceso de

**CASACIÓN 3928-2007,
AREQUIPA**

sociales que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges, ello no impide que el acreedor pueda ejercer su derecho persecutorio respecto de las deudas personales, que son asumidas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, resultando posible entonces que se traben embargo sobre los bienes de la sociedad, no obstante la misma no podrá ejecutarse en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, por definirse recién en esta etapa los derechos que le corresponden a cada cónyuge –y que se expresa como un derecho expectatio- a tenor de lo dispuesto en los artículos trescientos dieciocho y trescientos veintidós del Código Civil (...) *(fundamento octavo)*.

ejecución. El embargo es una medida cautelar cuyo propósito es asegurar la efectividad de la sentencia, y retrasarlo hasta la liquidación de la sociedad de gananciales introduce un riesgo innecesario para el acreedor, al permitir que el deudor disponga de dichos bienes antes de la liquidación, esta dilación afecta los principios de seguridad jurídica y efectividad de las medidas cautelares, ya que el acreedor podría verse expuesto a una demora indefinida en el proceso de ejecución. Además, la ejecución de los derechos expectaticios brindaría mayor protección al acreedor, ya que permitiría utilizar el patrimonio futuro del deudor para satisfacer la deuda, sin depender de un proceso de liquidación que podría prolongarse. En conclusión, la posibilidad de ejecutar los derechos expectaticios garantizaría un equilibrio adecuado entre los derechos del deudor y del acreedor, conforme a los principios de tutela efectiva y acceso a la justicia.

- (...) la Sala Civil justificó su posición de permitir el embargo de los bienes de la sociedad que le corresponderían al cónyuge deudor en caso de liquidación de la sociedad de

La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios de un bien social no resulta razonable, ya que favorece excesivamente al deudor, quien podría retrasar la liquidación de la sociedad de gananciales para evitar cumplir con sus obligaciones. Esta restricción

CASACIÓN 1308–2009,
LIMA

gananciales; evaluación que se basa en la protección que debe brindarse al acreedor que no puede ver satisfecho su legítimo derecho de acreencia al no contar su deudora con patrimonio individual suficiente para responder de sus obligaciones; pero también debe protegerse el bien de la sociedad conyugal y como tal el embargo de los bienes de la sociedad que le corresponderían al cónyuge deudor sólo podrá ejecutarse cuando se haya liquidado la sociedad de gananciales, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil (fundamento octavo).

genera una dilación innecesaria en el proceso de ejecución, lo que afecta la eficiencia y celeridad con que el acreedor puede satisfacer su deuda. Además, la protección desmedida del deudor crea incertidumbre para el acreedor, al no permitirle acceder a los bienes futuros del deudor que podrían cubrir la deuda. No se justifica un trato desigual entre bienes consolidados y derechos expectaticios, ya que ambos forman parte del patrimonio legítimo del deudor y deberían poder ser objeto de medidas cautelares. Permitir la ejecución de estos derechos proporcionaría mayor seguridad jurídica y garantizaría que el acreedor pueda hacer efectiva la ejecución sin depender de la liquidación de la sociedad de gananciales.

- En tal virtud, constituyendo los bienes sociales un patrimonio autónomo e indiviso, como ya se indicó, ello comporta la imposibilidad de ejecutar un bien de la sociedad de gananciales con la que uno de los cónyuges garantizó una obligación determinada o con el que un acreedor pretende hacerse cobro, antes de que tal sociedad de bienes tenga fin, sin perjuicio de lo

La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios de un bien social no resulta razonable en este caso, ya que, aunque se procedió con la ejecución y posterior adjudicación de un bien de la sociedad conyugal, los derechos de los cónyuges demandantes no se materializarán hasta la liquidación de la sociedad de gananciales. En este contexto, el problema no radica en la imposibilidad de embargar los bienes sociales, sino en la falta de ejecución debido a la imposibilidad de liquidar la sociedad antes de que se concrete el

CASACIÓN 3634-2012,
ICA

establecido en el artículo 330 del Código Civil; dado que el derecho de propiedad que tienen los cónyuges frente a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales no es actual sino virtual, concretándose o materializándose únicamente, una vez fenecida ésta y previa liquidación, de conformidad con el artículo 322 del Código Civil (fundamento octavo).

- (...) si bien es cierto que se embargó y ejecutó un bien de la sociedad conyugal, no es menos cierto que los efectos jurídicos de la adjudicación y posterior compraventa a favor de los hoy demandantes no pueden surtir consecuencias en tanto no se efectivice la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, puesto que antes de la citada liquidación no puede atribuirse a los cónyuges el dominio de los bienes gananciales, al no encontrarse sujetos a un régimen de copropiedad, tanto más, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 322 y 323 del

derecho de propiedad. Aunque el artículo 322 del Código Civil establece que los bienes de la sociedad de gananciales se dividen solo tras la liquidación, esta restricción impide que el acreedor pueda garantizar el cumplimiento de la deuda, a pesar de que los bienes gananciales están presentes en el patrimonio del deudor. La dificultad para liquidar la sociedad no debe ser un obstáculo para que el acreedor pueda ejecutar medidas cautelares que aseguren la deuda, ya que los derechos expectaticios son parte del patrimonio del deudor, aunque aún no se materialicen. Por lo tanto, permitir la ejecución de estos derechos, incluso antes de la liquidación, proporcionaría al acreedor una mayor protección y evitaría la dilación del proceso de ejecución, garantizando la satisfacción del crédito de forma más eficiente. En conclusión, la inejecutabilidad de los derechos expectaticios, debido a la imposibilidad de liquidar la sociedad, resulta un obstáculo para la efectividad de la medida cautelar y la protección del acreedor.

Código Civil, la liquidación patrimonial de sociedad de gananciales tiene su inicio con el inventario de los bienes, el pago de las obligaciones sociales y cargas, el reintegro a cada cónyuge de los bienes propios que quedaren y se dividan por mitad las ganancias remanentes (*fundamento noveno*).

**CASACIÓN 2683-2015,
LA LIBERTAD**

- Ahora, si bien el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios en donde coexisten bienes propios de cada cónyuge que son administrados de manera independiente y los bienes sociales que son administrados de manera mancomunada por ambos cónyuges, ello no impide que el acreedor pueda ejercer su derecho de cobro respecto de las deudas personales, a tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1219 del Código Civil y que son asumidas por uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, por ello, resulta posible entonces que se trabe embargo sobre los bienes de la
- La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios de un bien social no resulta razonable, ya que, aunque los bienes de la sociedad de gananciales pertenecen a ambos cónyuges de manera conjunta, el derecho sobre estos bienes solo se materializa al momento de la liquidación de dicha sociedad. Sin embargo, la ejecución del embargo queda condicionada a la liquidación de la sociedad, lo que genera un retraso innecesario en la satisfacción de la deuda. Aunque los bienes sociales no pueden ser ejecutados hasta la liquidación, dicha inejecutabilidad crea una indefensión para el acreedor, quien no puede acceder a los bienes que ya forman parte del patrimonio del deudor. Esto prolonga el proceso judicial, afectando la seguridad jurídica y la efectividad de las medidas cautelares, en consecuencia, permitir la ejecución de los derechos expectaticios garantizaría una mayor
-

sociedad, no obstante, la misma no podrá ejecutarse en tanto no se produzca el fenecimiento y la liquidación de gananciales, por definirse recién en esta etapa, los derechos que le corresponden a cada cónyuge en concordancia con los artículos 318 y 322 del Código Civil (...) *(fundamento decimotercero)*.

CASACIÓN 2096 -2018,
CUSCO

- Al respecto es del caso precisar que en autos existe consenso que el cincuenta por ciento de acciones y derechos embargados y adjudicados al demandado Cristóbal Jurado García, corresponden al bien social de la sociedad de gananciales de la actora y su cónyuge, como también la titularidad dominial de cada uno de éstos con relación a aquél es expectaticia y se verá materializada, una vez que, previa liquidación, consecuencia del fenecimiento del régimen por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 318° del Código Civil,

La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios de un bien social no resulta razonable, ya que, en este caso, los derechos embargados, correspondientes al cincuenta por ciento de acciones y derechos de la sociedad, fueron objeto de remate y posterior adjudicación. El problema radica en que, a pesar de la adjudicación y la transferencia de derechos, la ejecución de estos no tiene efectos definitivos hasta que se realice la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que genera una dilación en la materialización de los derechos embargados. Esta situación favorece al deudor, quien podría retrasar la liquidación de la sociedad para evadir sus responsabilidades, desprotegiendo al acreedor y dilatando la satisfacción de su deuda. En consecuencia, la inejecutabilidad de los derechos expectaticios crea un escenario de incertidumbre que no resulta proporcional al interés

CASACIÓN 5021-2021,
LIMA

-
- | | |
|---|---|
| <p><u>se le asigne a cada cónyuge el porcentaje que le corresponde (fundamento decimocuarto).</u></p> | <p>legítimo del acreedor en recuperar lo que se le adeuda, haciendo que esta restricción no sea razonable ni justa.</p> |
|---|---|
-
- | | |
|--|---|
| <p>- De otro lado, si bien los bienes de la sociedad conyugal forman parte de un patrimonio autónomo, ello no determina que tales bienes sean inembargables, pues los derechos que el deudor casado tenga sobre los bienes sociales con su cónyuge también forman parte de su patrimonio y <u>no hay norma legal que impida que sean embargados en garantía de una obligación.</u> Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema ya ha señalado que <u>no debe confundirse la medida cautelar de embargo con la ejecución de un bien social de la sociedad conyugal, que no procederá hasta que no se produzca la separación de patrimonios (considerando veintiocho).</u></p> | <p>La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios sobre los bienes sociales no resulta razonable, ya que, a pesar de que los bienes de la sociedad conyugal conforman un patrimonio autónomo, los derechos del deudor sobre estos bienes son parte de su patrimonio y no existen impedimentos legales para que sean embargados. La jurisprudencia establece que el embargo no debe confundirse con la ejecución definitiva de un bien social, la cual solo procederá una vez realizada la separación de patrimonios. Sin embargo, este retraso en la liquidación crea una desigualdad, favoreciendo al deudor, quien puede evitar el cumplimiento de su obligación retrasando la liquidación de la sociedad de gananciales. Esta situación desprotege al acreedor, impidiéndole acceder a los bienes necesarios para garantizar el cumplimiento de la deuda. En este sentido, la inejecutabilidad de los derechos expectaticios resulta desproporcionada y contraria al principio de protección del derecho del acreedor, pues favorece injustamente al deudor y dilata la satisfacción de la deuda.</p> |
|--|---|
-
- | | |
|--|---|
| <p>- A que, en este orden de ideas, se ha incurrido en nulidad insubsanable, al haberse dispuesto la valorización del inmueble materia de embargo,</p> | <p>La inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios sobre los bienes sociales resulta desproporcionada y no es razonable, especialmente si se toma en cuenta el interés legítimo del acreedor.</p> |
|--|---|
-

SENTENCIA DEL
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
177/2021

toda vez que pertenece a una, Sociedad conyugal, constituyendo un Patrimonio autónomo, que no se encuentra dividido en partes alícuotas, y que sólo recién una vez fenecida esta sociedad conyugal y liquidada se determinará el porcentaje respecto de los derechos que pudiera corresponder al ejecutado y la afectación correspondiente y no como en el presente que sólo se encuentra restringida a los derechos expectaticios, por lo que, no resulta procedente tasar el bien inmueble, ni ejecutar el embargo, en tanto no se determine el porcentaje de cada cónyuge o si a la liquidación de la sociedad conyugal se determine el derecho que le corresponde al ejecutado (*fundamento décimo*).

Aunque es cierto que los bienes de la sociedad conyugal forman un patrimonio autónomo y no se puede determinar el porcentaje correspondiente a cada cónyuge hasta que se realice la liquidación, ello no debería ser un impedimento para que el acreedor pueda acceder a los derechos del deudor. La medida cautelar de embargo tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de una obligación, y, en este caso, el hecho de que los bienes sociales estén sujetos a un régimen de comunidad no debe obstaculizar el ejercicio del derecho persecutorio del acreedor. El embargar los derechos expectaticios de un bien social no solo es una medida precautoria legítima, sino que también ayuda a garantizar que el deudor no pueda ocultar o dilatar el cumplimiento de su deuda al retrasar la liquidación de la sociedad de gananciales. Si bien la liquidación de la sociedad de gananciales es el proceso que determina el porcentaje de cada cónyuge sobre los bienes, la ejecución del embargo debería poder llevarse a cabo si se sustituye la calidad del bien social, ello con el fin de evitar que el deudor use este retraso como una estrategia para evadir su responsabilidad. La protección del acreedor y el acceso a los bienes que podrían garantizar el cumplimiento de la deuda no deben ser vulnerados por una interpretación restrictiva que favorezca indebidamente al deudor,

creando un escenario de incertidumbre que desfavorezca al acreedor en el ejercicio de su derecho.



4.2 Discusión

En el ordenamiento jurídico peruano, la ejecución de embargos sobre derechos expectaticios de bienes sociales plantea un desafío significativo para la protección de los acreedores. Los derechos expectaticios, entendidos como meras expectativas de derecho que aún no se han consolidado en un patrimonio individual, no pueden ser objeto de embargo al no constituir un activo cierto y disponible para responder a obligaciones. En el caso de bienes sociales dentro del régimen de sociedad de gananciales, la afectación de estos derechos por parte de un acreedor se ve limitada, ya que la propiedad del bien recae en la sociedad conyugal hasta su disolución. Esto genera una colisión entre la seguridad patrimonial del régimen conyugal y el legítimo derecho del acreedor a cobrar su deuda, lo que ha sido motivo de interpretación por parte de la jurisprudencia nacional.

A pesar de la necesidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, los tribunales peruanos han sostenido que el embargo sobre derechos expectaticios en bienes sociales no es jurídicamente viable. La expectativa de un bien futuro no es equiparable a un derecho real ejecutable, lo que impide al acreedor satisfacer su crédito a través de este mecanismo. Sin embargo, esta limitación no deja al acreedor desprotegido, pues existen alternativas legales para la recuperación de la deuda, como el embargo de otros bienes personales del deudor o la ejecución de medidas sobre bienes sociales cuando la sociedad conyugal se disuelva y los bienes sean adjudicados. En este contexto, la problemática radica en la necesidad de equilibrar el derecho de cobro del acreedor con la intangibilidad de los bienes sociales hasta que se configure una titularidad individual.

En razón de los objetivos encontrados; respecto al objetivo general, determinar en qué supuestos no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor, tenemos, en base a los resultados obtenidos, según los participantes, que la jurisprudencia ha reconocido diversas circunstancias en las que la inejecutabilidad del embargo de estos derechos no resulta razonable.

Entre los principales supuestos identificados en las resoluciones analizadas, se destaca que el embargo de los derechos expectaticios puede proceder cuando el deudor ha realizado actos de disposición que perjudican al acreedor, como lo establece la Casación N° 5249-2006-El Santa, en la que se determinó que los acreedores pueden solicitar la declaración de ineficacia de dichos actos para cautelar sus derechos. Asimismo, en la Casación N° 938-2002-Lima, se reconoció la posibilidad de embargo sobre los derechos y acciones que podrían corresponder a

un cónyuge en la liquidación de la sociedad de gananciales, con la finalidad de garantizar la efectividad del cobro. Finalmente, diversas resoluciones han señalado que, si bien el embargo puede trabarse sobre los derechos expectaticios, su ejecución solo podrá efectuarse una vez liquidada la sociedad conyugal, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código Civil.

En cuanto a ello, se presenta una similitud con los resultados obtenidos por Santillán (2022), quien, en su estudio sobre la disposición de bienes comunes en el régimen de sociedad de gananciales en España, evidenció que la regulación peruana presenta deficiencias en cuanto a la claridad normativa para la disposición de bienes sociales y la protección de los acreedores. De manera similar, los resultados obtenidos en la presente investigación evidencian que, en ciertos supuestos, la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios resulta irrazonable debido a la falta de normas claras que regulen su aplicación, lo que genera conflictos interpretativos y vacíos legales que afectan tanto a los deudores como a los acreedores.

Asimismo, se presenta una concordancia con los resultados obtenidos por Rojas y Gavidia (2022), quienes analizaron las obligaciones crediticias adquiridas por un solo cónyuge y la afectación del patrimonio conyugal en Ecuador. Su estudio identificó que, aunque la normativa ecuatoriana protege teóricamente al cónyuge no deudor, en la práctica los acreedores suelen recurrir a los bienes comunes para garantizar el pago de las deudas. Este hallazgo es consistente con la jurisprudencia peruana analizada, la cual reconoce la posibilidad de embargo sobre los derechos expectaticios del cónyuge deudor en determinados supuestos, siempre que se liquide previamente la sociedad de gananciales, asegurando así la protección del cónyuge no obligado y evitando la afectación indebida del patrimonio conyugal.

Por su parte, se presenta una divergencia con los resultados obtenidos por Vercellino y Azar (2022), quienes estudiaron la disolución de la sociedad conyugal y el embargo genérico en Uruguay. Su investigación concluyó que los bienes adquiridos después de la disolución de la sociedad conyugal son considerados propios y están protegidos frente a embargos dirigidos contra el otro cónyuge, siempre que la sentencia de disolución haya sido debidamente inscrita. En contraste, en el ordenamiento peruano, si bien la liquidación de la sociedad de gananciales es un requisito previo para la ejecución del embargo sobre los derechos expectaticios, no se cuenta con una norma equivalente que establezca con claridad la oponibilidad inmediata de la disolución frente a terceros, lo que genera incertidumbre respecto de la afectación de estos bienes en procesos de cobro de deudas.

Acerca del primer objetivo específico, determinar cuáles son los principios jurídicos que podrían medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social, tenemos, en base a los resultados obtenidos, según los participantes, que los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y protección de la familia son los principales criterios empleados en la jurisprudencia para evaluar la razonabilidad de esta inejecutabilidad.

El principio de proporcionalidad garantiza que las medidas cautelares, como el embargo de derechos expectaticios, no sean desproporcionadas ni afecten de manera excesiva el patrimonio familiar antes de la liquidación de la sociedad de gananciales. La jurisprudencia establece que, si bien el embargo puede proceder, su ejecución debe posponerse hasta que se defina con claridad la distribución de bienes, evitando así un perjuicio injustificado. El principio de seguridad jurídica permite que tanto los acreedores como los cónyuges involucrados tengan certeza sobre el momento y las condiciones en las que pueden afectarse los bienes sociales, asegurando la previsibilidad del proceso y evitando decisiones arbitrarias. Finalmente, el principio de protección de la familia busca equilibrar el derecho de cobro de los acreedores con la estabilidad económica del núcleo familiar, restringiendo la ejecución de los derechos expectaticios hasta que se liquide la sociedad de gananciales y se determine de manera clara la titularidad de los bienes. Estos principios han sido aplicados de manera recurrente en la jurisprudencia para justificar la necesidad de postergar la ejecución de embargos hasta la disolución del régimen patrimonial conyugal.

En cuanto a ello, se encuentra una semejanza con los resultados obtenidos por Vázquez (2020), quien en su estudio sobre el embargo genérico y la sociedad conyugal en Uruguay destacó la importancia de una interpretación clara y precisa del marco normativo para evitar conflictos en la afectación de bienes conyugales. De manera similar, los resultados obtenidos en la presente investigación evidencian que la aplicación de los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y protección de la familia busca garantizar que el embargo de derechos expectaticios no vulnere injustamente los derechos patrimoniales de los cónyuges ni el derecho de cobro del acreedor. En ambos estudios, se resalta la necesidad de una regulación precisa que establezca el alcance y los límites del embargo en el contexto del régimen patrimonial conyugal.

Asimismo, se presenta una similitud con los resultados obtenidos por Trejos y Villota (2023), quienes en su investigación sobre la defraudación de la sociedad conyugal en Colombia identificaron vacíos normativos que permiten actos que afectan la estabilidad económica de uno de los cónyuges. De manera análoga, la presente investigación muestra que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios puede generar incertidumbre jurídica, afectando tanto a

los acreedores como a los cónyuges involucrados. Además, ambos estudios coinciden en la necesidad de fortalecer la normativa para equilibrar los derechos de los cónyuges y la protección del patrimonio conyugal con el derecho crediticio de los acreedores.

Por otro lado, se observa una diferencia en el enfoque presentado por Blancas y Canchanya (2022), quienes analizaron la ejecución del embargo sobre bienes de la sociedad de gananciales en el contexto peruano, concluyendo que la falta de regulación adecuada afecta negativamente el derecho crediticio del acreedor. Mientras que dicho estudio se centró en la posibilidad de ejecutar embargos sobre bienes y acciones de la sociedad de gananciales en general, la presente investigación se focaliza en una categoría particular de bienes: los derechos expectaticios. Esto implica que el presente estudio profundiza en una problemática específica dentro del régimen de sociedad de gananciales, evaluando la razonabilidad de la inejecutabilidad de los embargos y su impacto en el derecho al cobro del acreedor, mientras que el estudio de Blancas y Canchanya aborda de manera más amplia la afectación de bienes de la sociedad conyugal en su conjunto.

Respecto al segundo objetivo específico, analizar cómo influye la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en el equilibrio entre la protección de los derechos del acreedor y los derechos del deudor, tenemos, en base a los resultados obtenidos, según los participantes, que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios dentro del régimen de sociedad de gananciales genera un impacto directo en el equilibrio entre los derechos del acreedor y del deudor. De acuerdo con la jurisprudencia analizada, si bien el acreedor tiene la posibilidad de solicitar el embargo de los bienes sociales en garantía de una deuda, la ejecución de dicho embargo queda supeditada a la liquidación de la sociedad de gananciales. Esta restricción tiene como finalidad proteger los derechos del deudor y garantizar que la liquidación se realice conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código Civil.

Sin embargo, desde la perspectiva del acreedor, esta limitación genera un perjuicio significativo, ya que el retraso en la liquidación de la sociedad conyugal afecta su derecho a una pronta satisfacción de su crédito. La imposibilidad de ejecutar el embargo hasta la disolución de la sociedad introduce incertidumbre y costos adicionales en el proceso de cobro. Asimismo, se evidencia que este retraso puede prolongarse indefinidamente si la liquidación no se lleva a cabo en un tiempo razonable, lo que debilita la efectividad de la garantía patrimonial.

En cuanto a ello, se observa una similitud con los resultados obtenidos por López (2020), quien en su estudio sobre el embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales concluyó que este tipo de embargos influye negativamente en el derecho al cobro del acreedor. Al igual que en la presente investigación, se evidencia que las restricciones impuestas sobre la ejecución de embargos dentro del régimen de sociedad de gananciales afectan de manera directa la capacidad del acreedor para recuperar su crédito en un tiempo oportuno.

Asimismo, se presenta una semejanza con los resultados obtenidos por Medina y Vásquez (2021), quienes señalaron que la falta de regulación sobre la ejecutabilidad del embargo de bienes gananciales por deuda privativa de uno de los cónyuges genera un alto nivel de inseguridad jurídica para los acreedores. De manera similar, la presente investigación pone en evidencia que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social representa un obstáculo para la protección del acreedor, generando incertidumbre y prolongando el proceso de cobro.

Por otro lado, se evidencia una diferencia con el enfoque presentado por Martel (2020), quien analizó la correlación entre el régimen patrimonial y el respeto a los derechos en la sociedad de gananciales. Mientras que su estudio se centró en el reconocimiento de los derechos patrimoniales del cónyuge y su relación con el régimen de gananciales, la presente investigación se enfoca específicamente en la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios y su impacto en el equilibrio entre los derechos del acreedor y del deudor, con un énfasis particular en la demora en la satisfacción del crédito del acreedor.

En razón de los objetivos encontrados respecto al tercer objetivo específico, establecer las razones jurídicas por las que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor, tenemos, en base a los resultados obtenidos, según los participantes, que, la inejecutabilidad del embargo de los derechos expectaticios de un bien social vulnera el derecho del acreedor a la satisfacción de su crédito, ya que estos derechos constituyen una expectativa legítima de propiedad dentro del patrimonio del deudor. La jurisprudencia analizada revela que, si bien el embargo es una medida cautelar válida, su ejecución queda supeditada a la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que genera un retraso innecesario y favorece al deudor, quien podría dilatar la liquidación como estrategia para evadir sus obligaciones.

Además, se advierte que la imposibilidad de ejecutar el embargo afecta el principio de tutela efectiva del acreedor, pues restringe su capacidad para asegurar el cumplimiento de la deuda a través de medidas coercitivas. La exclusión de los derechos expectaticios de la ejecución embargatoria se justifica únicamente en la distinción técnica entre bienes consolidados y derechos futuros, lo que no es suficiente para negar su naturaleza patrimonial. Esta restricción deja al acreedor en una posición de indefensión y atenta contra la seguridad jurídica, al depender de un proceso de liquidación que puede prolongarse indefinidamente.

Por otro lado, se evidencia que el argumento de que los bienes sociales conforman un patrimonio autónomo no impide que los derechos del deudor sobre dichos bienes sean considerados parte de su patrimonio y, por lo tanto, sean susceptibles de embargo. El reconocimiento de estos derechos permitiría garantizar una protección más equitativa entre las partes y evitaría que el deudor utilice la inejecutabilidad como una herramienta para postergar el cumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a ello, se presenta una similitud con los resultados obtenidos por Maldonado (2022), quien concluyó que los aspectos económicos y patrimoniales se ven significativamente afectados en la evaluación de la liquidación de la sociedad de gananciales. De manera similar, la presente investigación evidencia que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios afecta la estabilidad patrimonial y la seguridad jurídica del acreedor, al retrasar el acceso a los bienes necesarios para la satisfacción del crédito. Ambos estudios coinciden en que la regulación de la liquidación de la sociedad de gananciales tiene un impacto directo en la distribución patrimonial y en los derechos de las partes involucradas.

Asimismo, se presenta una concordancia con los resultados obtenidos por Santillán (2022), quien identificó problemas significativos en la disposición de bienes comunes bajo el régimen de sociedad de gananciales en el Derecho peruano debido a una regulación poco clara. Del mismo modo, la presente investigación demuestra que la falta de claridad en la normativa sobre la ejecutabilidad de los derechos expectaticios genera incertidumbre y desigualdad entre el acreedor y el deudor. Ambos estudios coinciden en la necesidad de mejorar la legislación peruana para brindar mayor seguridad jurídica, particularmente en lo que respecta a la protección de los acreedores en el marco de la sociedad de gananciales.

Por otro lado, se evidencia una divergencia con el enfoque presentado por Rojas y Gavidia (2022), quienes abordaron la protección del patrimonio matrimonial en la legislación ecuatoriana, centrándose en la necesidad de garantizar que los acreedores no afecten

indebidamente los derechos del cónyuge no obligado. En contraste, la presente investigación se enfoca en el derecho del acreedor frente a la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios en el contexto del Derecho peruano. Mientras que el estudio de Rojas y Gavidia enfatiza la protección del patrimonio matrimonial frente a terceros, la investigación actual prioriza la necesidad de equilibrar los derechos del deudor y del acreedor, asegurando una ejecución más efectiva de los créditos dentro del régimen de sociedad de gananciales.



Conclusiones

Primera: Se concluye que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social no resulta razonable en ciertos supuestos, especialmente cuando el deudor ha realizado actos de disposición que afectan negativamente los intereses del acreedor o cuando la liquidación de la sociedad de gananciales se dilata de manera injustificada, impidiendo el cobro de la deuda. La jurisprudencia ha reconocido que, en estos casos, el embargo de derechos expectaticios es una medida legítima que permite resguardar los derechos del acreedor y evitar el abuso de la figura de la inejecutabilidad como mecanismo de evasión.

Segunda: Se concluye que la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social debe ser evaluada en función de principios jurídicos fundamentales como la seguridad jurídica, la protección del patrimonio familiar, la equidad entre las partes y la eficacia en la ejecución de obligaciones. La seguridad jurídica exige que tanto los acreedores como los cónyuges cuenten con un marco normativo claro que les permita prever las consecuencias de sus actos y obligaciones. La protección del patrimonio familiar, por su parte, justifica la inejecutabilidad en la medida en que busca resguardar la estabilidad económica de la sociedad conyugal, evitando que se vean afectados bienes esenciales para la familia.

Tercera: Se concluye que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social tiene un impacto significativo en el equilibrio entre la protección del acreedor y la del deudor. Aunque su aplicación tiene como propósito resguardar el patrimonio del cónyuge deudor hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, su uso restrictivo puede perjudicar gravemente al acreedor, quien ve postergado su derecho a obtener el pago de su crédito. Es posible concluir que la jurisprudencia ha mostrado que esta restricción, en la práctica, genera incertidumbre y costos adicionales para los acreedores, alargando innecesariamente el proceso de cobro.

Cuarta: Se concluye que la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social no resulta razonable desde el punto de vista jurídico cuando su aplicación afecta los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva del acreedor. Se puede concluir que el principio de proporcionalidad exige que las

medidas de protección al deudor no restrinjan de manera excesiva el derecho del acreedor a cobrar su deuda, garantizando un equilibrio adecuado entre ambas partes. Asimismo, es posible concluir que la seguridad jurídica se ve comprometida cuando la falta de regulación clara sobre la ejecución de estos embargos genera vacíos legales e interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia.



Recomendaciones

Primera: Se recomienda modificar el Código Civil y el Código Procesal Civil para regular la ejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en casos específicos, permitiéndose la ejecución del embargo cuando el deudor realice actos de disposición fraudulentos que perjudiquen al acreedor; además de establecer un plazo máximo para la liquidación de la sociedad de gananciales, evitando demoras injustificadas que afecten la satisfacción del crédito.

Segunda: Se recomienda que el marco normativo aplicable a la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social sea revisado y precisado con base en los principios de seguridad jurídica, protección del patrimonio familiar, equidad y eficacia en la ejecución de obligaciones, a fin de garantizar un equilibrio entre los derechos de los acreedores y la estabilidad económica de la sociedad conyugal.

Tercera: Se recomienda establecer mecanismos procesales que permitan una ejecución más eficiente del embargo de derechos expectaticios sin afectar de manera desproporcionada al deudor, tales como medidas cautelares que permitan la ejecución parcial de estos derechos antes de la liquidación, siempre que se demuestre que la demora afecta gravemente al acreedor. También se sugiere facilitar la liquidación anticipada de la sociedad de gananciales cuando existan bienes suficientes para garantizar el pago de la deuda sin comprometer la estabilidad patrimonial del cónyuge no deudor.

Cuarta: Se recomienda que los jueces fundamenten de manera expresa las razones por las cuales consideran que un embargo sobre derechos expectaticios es o no ejecutable, asegurando una interpretación uniforme en los tribunales; asimismo, se sugiere que la Oficina de Control de la Magistratura realice un seguimiento más riguroso a la calidad de las sentencias, verificando que las resoluciones cuenten con una motivación jurídica suficiente y acorde con los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, a fin de evitar decisiones arbitrarias o contradictorias que afecten los derechos de las partes involucradas.

Referencias

- Álvarez, G. (2012). Naturaleza de los fondos de pensiones: ¿bien propio o bien de la sociedad de gananciales? *Advocatus*, 026(1), 257-264.
- Blancas, M., & Canchanya, A. (2022). *Ejecucion del embargo sobre bienes de la sociedad de gananciales ante deuda individual de uno de los cónyuges*, Huancayo, 2020. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes]. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4470/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cabañas, E. (2021). Análisis normativo sobre la aplicación y conocimiento de la institución del bien de familia en nuestra sociedad. *Revista científica-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 3(1), 96-105.
- Campos, S. (2021). Sobre el excepcional derecho del acreedor al valor de la cosa o hecho objeto de la prestación; Reparación de un daño intrínseco o cumplimiento por equivalencia? . *Revista de derecho (Concepción)*, 89(249), 349-376. doi:<http://dx.doi.org/10.29393/rd249-11sesc10011>
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Bogotá, Colombia: McGraw Hill.
- Cordero, M. (2012). Historias de vida: Una metodología de investigación cualitativa. *Revista Griot* , 5(1), 50-67. doi:<https://revistas.upr.edu/index.php/griot/article/view/1775>
- Córdova, F. (2016). La problemática del presupuesto objetivo de la denominada acción pauliana: ¿ Cuándo hay “perjuicio al acreedor”? . *Ius Inkarri*, 5(5), 99-116. doi:<https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn5.4200>
- Del Cid, A., Méndez, R., & Sandoval, F. (2007). *Investigación. Fundamentos y Metodologías* (1era ed.). México: Pearson Educación.
- del Río, C. (2019). La empresa familiar y la sociedad legal de gananciales y su sucesión. *Pecunia: revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 12(1), 71-89. doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3853279.pdf>
- Fassio, A. (2018). Reflexiones acerca de la metodología cualitativa para el estudio de las organizaciones. *Ciencias administrativas*, 12(1), 73-84.

doi:http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S2314-37382018000100073&script=sci_abstract&tlng=en

Hernández, G. (2018). Bolivia y Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya: los Derechos Expectaticios y los actos unilaterales de los Estados. *Revista Relaciones Internacionales*, 1(1), 103-125.
doi:<https://revistas.ues.edu.sv/index.php/reinter/article/view/1855/1740>

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Rutas cualitativas, cuantitativas y mixtas*. México D.F.: Mc Graw Hill. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/62081048/epistemologia_libro20200212-76792-164rbt.pdf?1581560176=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DMETODOLOGIA_DE_LA_INVESTIGACION_LAS_RUTA.pdf&Expires=1591118099&Signature=XJbxAHjmwycjqDY2x12R9K4Nkz

Hinestrosa, F. (2016). Tutela del acreedor frente al deudor incumplido. *Revista de derecho privado*, 31(1), 5-21. doi:<http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.01>

Inchausti, F. (2001). Embargo de bienes y sociedad de gananciales. *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*, 7(1), 55-68.
doi:<https://core.ac.uk/download/pdf/33100775.pdf>

Lopez, S. (2020). *El embargo de acciones y derechos sobre bienes en una sociedad de gananciales y su incidencia en el derecho a cobro del acreedor – Trujillo, 2014 - 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26147/Lopez%20Garcia%2c%20Sandra%20Paola.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maldonado, J. (2022). *Afectación de los aspectos económicos patrimoniales en la evaluación de la liquidación de la sociedad de gananciales en Huancaayo 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de los Andes]. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4560/TESIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martel, S. (2020). *Derechos patrimoniales del cónyuge y del tercero frente a la situación legal de la sociedad de gananciales en el distrito de Tambopata -2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios]. Obtenido de

<https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14070/585/004-1-8-037.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, M. (2006). Validez y confiabilidad en la metodología cualitativa. *Paradigma*, 27(2), 07-33. doi:http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1011-22512006000200002

Medina, F., & Vasquez, J. (2021). *Ejecutabilidad del embargo sobre bienes gananciales por deuda privativa de uno de los cónyuges, Huancayo, 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana los Andes]. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2139/TESIS%20%20MEDINA%20Y%20VASQUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mendez, M. (2011). Gravámenes y Embargos de la Propiedad Inmueble a Favor del Estado Libre Asociado por Contribuciones v. la Sociedad Legal de Gananciales y Otros. *Los. Rev. Der. PR.*, 391(1), 1-12.

Mere, Y. (2020). Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales. *Foro Jurídico*, 10(1), 41-59. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18542/18782>

Palacios, G. (2016). *Metodología de la Investigación* (2da ed.). Madrid, España: Ecopella.

Pérez, C. (2008). Deudas privativas de los cónyuges y sociedad de gananciales. In Homenaje al profesor Manuel Cuadrado Iglesias. *Thomson Reuters Aranzadi*, 3(4), 415-442. doi:<https://www.unive.es/promo/notificaciones/DEUDAS-PRIVATIVAS-DE-LOS-CONYUGES.pdf>

Pérez, O. (2005). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 24(1), 343-347.

Plácido, A. (2022). Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de la unión estable: Estado de la cuestión y perspectivas de reforma. *Foro Jurídico*, 20(1), 199-231. doi:<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/30184>

Poder Legislativo. (1984). *Decreto Legislativo N° 295*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnribpcajpcglclefindmkaj/https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_general/2_Codigo_Civil.pdf

- Poder Legislativo. (2025). *Decreto Legislativo N° 295*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Porras, S., Estrada, C., Araujo, L., Chávez, Á., Enríquez, A., & Alvarado, L. (2025). Reforma del régimen patrimonial en la unión de hecho para garantizar la dignidad humana. *Revista Tribunal*, 5(11), 698-717. doi:<https://doi.org/http://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i11.184>
- Robledano, J. (2007). La práctica de la anotación preventiva de embargo de bienes gananciales. *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 1(3), 3-9. doi:<https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/13993>
- Rojas, W., & Gavidia, G. (2022). *Las obligaciones crediticias adquiridas por un solo cónyuge y los derechos de los acreedores*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9263/1/Gavidia%20Haro%2c%20G.%282022%29Las%20obligaciones%20crediticias%20adquiridas%20por%20un%20solo%20c%3bnyuge%20y%20los%20derechos%20de%20los%20acreedores..pdf>
- Romero, F. (2005). Los problemas en la relación del acreedor con la sociedad de gananciales. *THEMIS Revista de Derecho*, 32(1), 177-182.
- San Martín, L. (2019). Sobre la naturaleza jurídica de la 'cooperación' del acreedor al cumplimiento de la obligación La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes. *Revista de derecho privado*, 21(1), 273-325. doi:http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662011000200013&script=sci_arttext
- Santa, R. (2021). De vuelta a lo esencial: el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. *Vox Juris*, 39(1), 125-136. doi:<https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/VJ/article/download/1945/2121>
- Santillán, R. (2022). *La legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo régimen de sociedad de gananciales en el Derecho peruano*. [Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza]. Obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/109443/files/TESIS-2022-012.pdf>

- Tamayo, M. (2006). *Metodología formal de la investigación científica*. Editorial Limusa.
doi:https://books.google.com.pe/books/about/Metodolog%C3%ADa_formal_de_la_investigaci%C3%B3n.html?hl=es&id=RH_v8jDiHIQC&redir_esc=y
- Torres, G. (2015). Los derechos del acreedor garantizado y la reorganización del deudor en la ley de garantías mobiliarias. *Revista de derecho privado*, 54(1), 1-37.
doi:<https://www.redalyc.org/pdf/3600/360043572008.pdf>
- Trejos, E., & Villota, A. (2023). *Defraudación De La Sociedad Conyugal Y Patrimonial En Colombia*. [Tesis de pregrado, Universidad Libre].
- Treviño, O. (2015). La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 24(1), 343-347.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792534.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2002). *EXP. N.º 012-2002-I/TC*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0012-2002-AI%20Resolucion.pdf>
- Vázquez, M. (2018). Embargo. Partición. Cónyuge. Disolución de la sociedad conyugal. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 104(1), 454-459.
- Vázquez, M. (2020). Embargo genérico. Cónyuge no administrador. Bien ganancial. Sociedad conyugal. Usufructo. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 106(1), 328-336.
- Vercellino, C. A. (2022). Disolución de la sociedad conyugal. Publicidad registral. Embargo genérico. *Escribanos Del Uruguay*, 108(1), 489-496.
doi:<https://revista.aeu.org.uy/index.php/raeu/article/view/258/209>
- Villar, J. (2020). Embargo. Cónyuge no administrador. Disolución de la sociedad conyugal. Eficacia. Compraventa. *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, 106(1), 407-410.

Anexos

Anexo 1. Matriz de consistencia

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p><u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿En qué supuestos no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u> ¿Cuáles son los principios jurídicos que podrían medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del</p>	<p><u>OBJETIVO GENERAL</u> Determinar en qué supuestos no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> Determinar cuáles son los principios jurídicos que podrían medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo</p>	<p><u>HIPOTESIS GENERAL</u> DADO QUE la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social impide el recupero de la acreencia, ES PROBABLE que esta medida no sea considerada razonable.</p> <p><u>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</u> DADO QUE los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y</p>	<p><u>VARIABLE 1</u> Derechos expectaticios de un bien social</p> <p><u>DIMENSIONES</u> Condicionado a la disolución de la sociedad No pueden ser ejercidos o reclamados mientras dure el matrimonio Ambos cónyuges tienen una expectativa de participación en los bienes y activos adquiridos Cuentan con una protección legal</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Explicativo</p> <p>Método: Fenomenológico y dogmático jurídico</p> <p>Técnica: Análisis documental</p> <p>Instrumento: Ficha de datos</p> <p>Población:</p>

<p>embargo de derechos expectaticios de un bien social?</p> <p>¿Cómo influye la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en el equilibrio entre la protección de los derechos del acreedor y los derechos del deudor?</p> <p>¿Cuáles son las razones jurídicas por las que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor?</p>	<p>de derechos expectaticios de un bien social.</p> <p>Analizar cómo influye la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social en el equilibrio entre la protección de los derechos del acreedor y los derechos del deudor.</p> <p>Establecer las razones jurídicas por las que no resulta razonable la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.</p>	<p>protección de la familia son fundamentales en la evaluación de medidas legales, ES PROBABLE QUE estos principios puedan ser utilizados para medir la razonabilidad de la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social.</p> <p>DADO QUE la inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social busca proteger los derechos del deudor sin comprometer excesivamente los derechos del acreedor, ES PROBABLE QUE esta medida influya en mantener un equilibrio adecuado entre ambos, siempre que se</p>	<p><u>VARIABLE 2</u></p> <p>Derecho al cobro del acreedor</p> <p>DIMENSIONES</p> <p>Medida Legal</p> <p>Medida Patrimonial</p> <p>Medida Social</p>	<p>10 resoluciones de procesos judiciales en etapa de ejecución emitidas por el Poder Judicial</p>
--	---	--	---	--

		<p>apliquen salvaguardias legales efectivas.</p> <p>DADO QUE el ordenamiento jurídico peruano valora la protección de los derechos sociales y familiares, ES PROBABLE QUE la medida de inejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor no sea considerada razonable, debido a que podría generar un conflicto con la garantía del derecho del acreedor a satisfacer su crédito.</p>		
--	--	--	--	--

Fuente de elaboración: Propia

Anexo 2. Matriz de Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Derechos expectaticios de un bien social	Los derechos expectaticios en una sociedad de gananciales se refieren a los derechos que un cónyuge adquiere sobre los bienes y activos que forman parte de esa sociedad durante el matrimonio, pero cuyo ejercicio pleno está condicionado a la disolución de la misma. En una sociedad de gananciales, los cónyuges comparten la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, y estos bienes se consideran parte de un patrimonio común.	Según el artículo 307 del Código Civil (1984), esta variable se compone de 3 dimensiones.	Condicionado a la disolución de la sociedad	Disolución de la sociedad de gananciales Dependencia de la situación legal
			No pueden ser ejercidos o reclamados mientras dure el matrimonio	Ejercicio diferido Limitación temporal
			Ambos cónyuges tienen una expectativa de participación en los bienes y activos adquiridos	Expectativa de participación Concreción en la liquidación
			Cuentan con una protección legal	Normativa específica Garantía de derechos

Derecho al cobro del acreedor	El derecho al cobro del acreedor es el derecho legal que tiene una persona o entidad, denominada acreedor, a recibir el pago de una deuda u obligación por parte de otra persona o entidad, conocida como deudor. Este derecho surge cuando el deudor incumple con la obligación de pagar una deuda en el momento y forma acordados previamente.	Según la Sentencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0012-2002-AI/TC (2002), esta variable se compone de 4 dimensiones.	Medida Legal	Reconocimiento Constitucional Normativa Civil y Comercial Jurisprudencia
			Medida Patrimonial	Protección Patrimonial Impacto Económico Valoración de Activos
			Medida Social	Equidad y Justicia Protección de Derechos Prevención de Abusos.

Fuente de elaboración: Propia

Anexo 3. Proyecto de ley

Se presenta la siguiente propuesta legislativa:

Proyecto de Ley N° XXX

Sumilla: Proyecto que permite la ejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.

Ejerciendo la potestad contenida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75² del Reglamento del Congreso, propongo al Congreso de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Proyecto que permite la ejecutabilidad del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor

1.- Exposición de motivos:

La problemática abordada tiene un impacto directo en el ámbito económico, pues involucra los derechos expectaticios de los cónyuges dentro de la sociedad conyugal. Estos derechos, de naturaleza virtual, solo adquieren materialidad con la disolución de la sociedad conyugal, lo que genera incertidumbre jurídica para los acreedores en aquellos casos donde

¹ **Artículo 107°** El Presidente de la Republica y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. **Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativas conforme a la ley.**

² **Artículo 75°** Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos solo pueden ser dispensados por motivos excepcionales. Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de la ley, en lo que fuera aplicable.

Las proposiciones de ley y de resolución legislativa se presentarán ante la Oficial Mayor del Congreso en día hábil y horario de oficina, para su registro; sin embargo, el Consejo Directivo puede disponer que funcione una oficina especial de la Oficial Mayor que reciba las proposiciones en día y horario distinto, cuando las circunstancias así lo requieran, dando cuenta a los Congresistas.

uno de los cónyuges contrae deudas personales sin disponer de bienes propios para garantizar su cumplimiento. Esta situación deja a los acreedores en una posición de vulnerabilidad, ya que no pueden ejecutar los bienes sociales debido a que los derechos expectaticios no existen hasta la liquidación de la sociedad conyugal, impidiendo así la satisfacción de sus acreencias.

Si bien el Código Civil vigente permite el embargo de los derechos expectaticios, el proceso judicial se ve obstaculizado en la fase de ejecución, ya que los bienes embargados no pueden ser rematados hasta que dichos derechos se hagan efectivos. Esta limitación no solo afecta a los acreedores, que enfrentan dificultades para recuperar sus créditos, sino también a los propios cónyuges, quienes carecen de una regulación clara que les permita manejar esta situación sin generar conflictos legales o económicos adicionales.

Ante esta problemática, se propone una reforma que permita una mayor claridad y eficiencia en los procedimientos judiciales relacionados con el embargo de bienes en la sociedad conyugal. La propuesta busca establecer que el acreedor, cumpliendo ciertos requisitos y con la previa autorización del Juez, pueda solicitar la modificación de la calidad del bien embargado. De esta manera, se garantizaría el pago de la deuda sin que ello implique la disolución de la sociedad conyugal ni afecte la estabilidad económica de la familia.

Desde una perspectiva legal, esta problemática ha sido objeto de debate desde la entrada en vigencia del Código Civil Peruano en 1984. En el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997, se discutió el tema de la embargabilidad de los derechos y acciones de uno de los cónyuges con el propósito de encontrar una solución legislativa. Como resultado, se recomendó que la Corte Suprema de Justicia promoviera una modificación del Código Civil para resolver esta controversia. Sin embargo, dicha recomendación nunca fue implementada, manteniéndose hasta la actualidad un vacío normativo que afecta tanto a los acreedores como al sistema judicial en general.

Durante los años siguientes, las instituciones financieras y otros acreedores se han visto obligados a adoptar medidas preventivas para reducir los riesgos de incobrabilidad. Entre estas estrategias se encuentran el endurecimiento de los filtros crediticios y la tercerización del cobro de deudas a través de entidades recaudadoras. No obstante, estas medidas han demostrado ser insuficientes, ya que la imposibilidad de ejecutar bienes sociales sigue representando un obstáculo para la recuperación de créditos, dado que los derechos

expectaticios dependen exclusivamente de la voluntad de los cónyuges y solo se concretan con la disolución de la sociedad conyugal.

La propuesta planteada busca establecer un mecanismo legal que permita una mayor seguridad tanto para los acreedores como para los cónyuges involucrados. En este sentido, se pretende facultar al acreedor para solicitar la modificación de la calidad del bien embargado, permitiendo que un bien social pueda ser considerado como bien de copropiedad, lo que facilitaría su ejecución para el pago de deudas. A su vez, se busca garantizar la protección del patrimonio familiar, asegurando que esta modificación no afecte la continuidad de la sociedad conyugal ni comprometa la estabilidad económica de la familia.

Adicionalmente, la propuesta contempla la creación de un mecanismo de preferencia que otorgue al cónyuge no deudor la posibilidad de adquirir los derechos del cónyuge deudor en caso de remate judicial. De esta manera, se evitaría que terceros adquieran los bienes sociales, lo que contribuiría a la preservación del patrimonio familiar. Asimismo, se propone otorgar al Juez la facultad discrecional de evaluar cada caso de manera individualizada, determinando la procedencia de la solicitud del acreedor en función de las circunstancias específicas y garantizando el respeto de los derechos de todas las partes involucradas.

La reforma planteada responde a la necesidad de actualizar la normativa vigente en relación con la sociedad conyugal, dado que las disposiciones actuales no se ajustan a las realidades económicas y sociales del país. Con esta modificación, se busca alcanzar un equilibrio entre los derechos del acreedor y la protección del patrimonio familiar, permitiendo la recuperación de deudas sin que ello implique la disolución de la sociedad conyugal ni afecte al cónyuge no deudor.

Desde el punto de vista jurídico, la propuesta se alinea con los principios de justicia y equidad, permitiendo que los acreedores hagan valer sus derechos sin que ello genere un perjuicio desproporcionado para la familia. Asimismo, se fundamenta en los artículos 988 y 989 del Código Civil, que establecen el derecho de preferencia de los copropietarios en la adquisición de bienes comunes.

La implementación de esta reforma traería consigo diversos beneficios. En primer lugar, se brindaría mayor seguridad a los acreedores, quienes podrían proceder con la ejecución de sus créditos sobre bienes de la sociedad conyugal, reduciendo el riesgo de

incobrabilidad. En segundo lugar, se garantizaría la protección del patrimonio familiar, permitiendo que el cónyuge no deudor tenga la opción de adquirir el 50% de los bienes sociales antes de que estos sean adjudicados a terceros. En tercer lugar, se lograría un equilibrio entre los derechos de las partes involucradas, permitiendo la ejecución de bienes sin vulnerar los derechos de la familia. Finalmente, se mejoraría la equidad en los procedimientos judiciales, otorgando a ambas partes la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y permitiendo al Juez evaluar cada caso de manera objetiva y justa.

2.- Propuesta modificatoria:

CODIGO CIVIL

Art. 317-A. – Responsabilidad por deudas personales en la sociedad

En caso de deudas de cargo de uno de los cónyuges y, a falta o por insuficiencia de bienes propios no lograrse satisfacerse, es de aplicación lo dispuesto en el Art. 1219 inc. 5 de este Código.

Art. 1219. - Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones

5.- Solicitar al juez la modificación de la naturaleza de un bien social, de manera que sea considerado dentro de una copropiedad, ello en los casos en que los bienes propios del conyugue deudor no fueran suficientes o no existan para satisfacer la acreencia, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Una vez declarada la copropiedad del bien, es de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 988 y 989 de este Código, en lo que resulte aplicable.

CODIGO PROCESAL CIVIL

Art. 690-C. - Mandato Ejecutivo

(...) En el caso de tratarse de bienes sociales, previo traslado a las partes, el juez dispondrá la modificación de la naturaleza del bien a una copropiedad, ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1219, inciso 5, del Código Civil.

3.- Análisis Costo- Beneficio:

La norma no genera desembolsos adicionales al presupuesto nacional, se trata de un proyecto de propuesta de ley que no tiene implicancia económica directa.

El beneficio que sobrevenga a la vigencia de la norma, será en una correcta regulación del embargo de derechos expectaticios de un bien social frente al derecho al cobro del acreedor.

4.- Efecto de la Norma sobre la Legislación Nacional:

La iniciativa no afecta la conexión existente en nuestro Ordenamiento Jurídico, por el contrario, al plantearla complementa la vigente normativa civil, debido a que busca reconocer los derechos del cobro del acreedor en acorde con la importancia que poseen el reconocimiento de los derechos expectaticios de un bien social.

